

**ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL A  
LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN  
CASTILLA Y LEÓN**

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe en relación con el “Anteproyecto de Ley de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León”, al amparo de lo previsto en el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 6 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 1.5.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de Castilla y León.

A la vista del Anteproyecto remitido, se procede a emitir el siguiente informe, fundado en Derecho.

I.- El **marco normativo** en el que se incardina el anteproyecto viene extensamente reflejado en su Exposición de Motivos. En ella se relacionan una serie de leyes orgánicas, como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género o la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en cuanto es al Estado al que corresponde la regulación del contenido esencial de los derechos fundamentales mediante Ley Orgánica (artículo 81.1 de la Constitución).

Por otra parte, el artículo 149.1 de la Constitución (CE) reserva al Estado la competencia exclusiva sobre ciertas materias, que hay que tener en cuenta en el análisis jurídico del anteproyecto, dada su incidencia en determinados aspectos objeto de regulación. Nos estamos refiriendo reglas tales como la 1ª del citado artículo, que atribuye al Estado la *“regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*; a la regla 5ª, referida a la *“Administración de Justicia”*; a la regla 6ª que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de *“legislación penal”* y *“legislación procesal”*; y, por último, a la regla 8ª a tenor de la cual es competencia estatal la *“legislación civil”*. Reflejo del ejercicio de tales competencias, además de las previsiones de las anteriores leyes orgánicas citadas, que no constituyen contenido propio de ley orgánica, han sido la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en

**Informe núm.- DSJ-063-2022**

**20 de julio de 2022**

materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, o la reciente aprobación de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, en cuanto pueda resultar de aplicación por la previsión de su disposición final octava.

Es cierto que en el ámbito autonómico existen títulos competenciales, que asimismo refiere la Exposición de Motivos, como el del artículo 70.1.11ª del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad competencia exclusiva sobre *“la promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de violencia de género”*, que habilitan en esencia la regulación ahora proyectada, atendiendo en todo caso a los límites que las competencias estatales imponen. En virtud de tales atribuciones se aprobó la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, que quedará derogada cuando entre en vigor la norma ahora examinada.

**II.- Como consideraciones de carácter general, hemos de destacar las siguientes:**

**A.-** La redacción del texto, sobre todo por ausencia de signos de puntuación adecuados, se nos muestra compleja, lo que dificulta la comprensión en la lectura de determinados párrafos y artículos. Se recomienda por ello, revisar la totalidad del texto para mejorar la redacción y corregir errores tipográficos y de puntuación, o erratas - como la inclusión del término “mujeres” en la Red de Atención a las víctimas de violencia de género del artículo 43-, y para suprimir términos inadecuados o inexistentes en la lengua española -como el de “mujeres trans” del artículo 15.2 f)-.

**B.-** Parte del contenido del anteproyecto de ley tiene carácter programático. La propia naturaleza de las leyes exige dotarlas del contenido normativo, con la eficacia ordenadora que asegure el cumplimiento de su objeto y los derechos y obligaciones de los interesados, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que, en su caso, sea necesario, siempre supeditado a la norma de superior rango. No se trata, obviamente, de que el texto haya de estar vacío de ese tipo de disposiciones, pero debería reducirse su existencia en el anteproyecto.

**C.-** En tercer lugar, cabe señalar el carácter reglamentista de algunos de sus artículos. Establecer en una norma con rango de ley cuestiones que obedecen a la libertad organizativa del ejecutivo, supone petrificar innecesariamente el ordenamiento jurídico.

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

Así, sirve de ejemplo el artículo 67 del anteproyecto, que se refiere a “los órganos autonómicos de coordinación en materia de violencia de género”, que califica, y además erróneamente, como órganos autonómicos, a la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad de Castilla y León (regulado por Decreto 52/2014, de 16 de octubre y a las Comisiones Territoriales contra la Violencia de Género, contempladas en la Orden FAM/1822/2007). Esta regulación no es propia de una norma de rango legal, como tampoco lo es, por conexión, el artículo 12.5 que se refiere a la elaboración de un informe por la referida Sección de Género (se advierte asimismo que la denominación no es “Observatorio de Violencia de Género”).

Asimismo, los artículos 69 y 70 referidos a la Red social por la igualdad y contra la violencia de género, y sus redes integrantes, deberían ser objeto de regulación reglamentaria.

También ostenta este carácter la cita, en el artículo 50.4 del Centro Regional de Formación y Estudios Sociales, Servicio responsable de la formación dirigida a los profesionales del área de los Servicios Sociales.

Por el contrario, la ley contempla diversas remisiones al desarrollo reglamentario de sus previsiones (así, artículos 11.2, 18.2 28.3, 41.2 44.3, 49.3, 61, 63), si bien en ocasiones la remisión se limita a prever un desarrollo normativo, sin concretar el carácter que éste haya de tener (artículos 48 y 51), e incluso se limita a disponer, como hace el artículo 43.1 *in fine*: “(...) en el marco que establezca la Consejería competente en materia de violencia de género.

**D.-** Por otro lado, muchas de las previsiones del anteproyecto tienen un carácter transversal, de manera que afectan a otros ámbitos competenciales de la Administración de la Comunidad Autónoma, como la educación, los medios de comunicación o la sanidad, entre otros.

Está técnica transversal, que proclama el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuando señala que *“los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género”*, ofrece la ventaja de proporcionar coherencia a la política pública que se quiere potenciar de un modo especial, si bien esta opción de regulación requiere, al menos, la

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

conformidad de los departamentos a los que se refiere o implica la norma, y que así se explicita en la Memoria del anteproyecto, con el objetivo de que muestren su aquiescencia a llevar a cabo los cometidos correspondientes, y que no se verán comprometidos los fines a los que atienden las distintas Consejerías. Así, se pueden ver los artículos 11.3, 15.2 letras d), e), f), h), 20.3, 22.2, 23.1, 24, 25, 26, 27, 28.1, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 50, 51, 55 o 56.

A la consecución de tal objetivo puede a veces convenir que se modifiquen de modo expreso las leyes sectoriales afectadas, a través de disposiciones adicionales, cuando sea posible, o con la incorporación de una referencia a las propias normas sectoriales que, sin ser modificadas directamente, sí resultan afectadas por la nueva normativa, como puede ocurrir por ejemplo con el artículo 64.1 referido a los cuerpos de policía local, que podría afectar a la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

E.-En ocasiones el texto presenta ausencia total de determinación en lo que se refiere a las referencias a quiénes hayan de ser las administraciones o los poderes públicos para realizar o fomentar las diversas actuaciones, como ocurre en artículos tales como el 14.3 o el 15.2.

Otro tanto pasa con la titularidad de determinados centros o servicios a prestar. A diferencia de los centros de emergencia, cuya cobertura de plazas asumirá la Administración Autonómica –artículo 45.3-, o los puntos de encuentro, que serán facilitados por la Consejería competente en materia de familia –artículo 52-, no se establece ninguna asunción o titularidad con las casas de acogida del artículo 46.4 o los pisos tutelados del artículo 47. Todo ello debe quedar establecido en la norma, en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica.

F.- Los límites de las competencias estatales del artículo 149.1 CE en materias de administración de justicia (regla 5ª) legislación penal y procesal (regla 6ª), o en lo relativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuya regulación, por lo general, ha de efectuarse por Ley Orgánica (104 CE), se sobrepasan en una serie de artículos.

Así, el artículo 2.2 contiene definiciones propias de la legislación penal: tráfico y trata de mujeres (artículo 177 bis del Código Penal, en adelante CP), explotación sexual (189.2 CP), acoso sexual (184 CP), entre otros. Si bien su apartado 1 incardina el ámbito de aplicación exclusivamente “a los efectos de esta Ley”, lo que se considera adecuado, no lo hace así el apartado 2, que debería incluirlo expresamente en su párrafo introductorio, es decir, todos los nombres asignados a las formas de violencia y sus

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

conceptos del apartado 2 deben quedar también, en todo caso, circunscritos a los exclusivos efectos de la aplicación de esta ley.

También el **artículo 16**, referido a los datos o estadísticas judiciales, produce una invasión de competencias en la materia de administración de justicia, que luego además se divulgarán a colectivos expertos en diferentes ámbitos (incluidos el policial y el judicial). Lo mismo sucede con el artículo 12.4. letra c), que se refiere al contenido del informe anual de la Consejería competente en materia de violencia de género, que en este punto añade al resto de la información la *“referencia a los procedimientos penales iniciados en materia de violencia de género, con indicación de su número, tipo de procedimiento penal, el delito imputado, así como las medidas de protección adoptadas y sentido de las sentencias”*. En estos casos, se debería acudir a la posibilidad genérica de firma voluntaria de protocolos o de instrumentos de colaboración entre las Administraciones competentes que permitan, para el legítimo ejercicio de las competencias de cada cual, el intercambio de determinada información de interés, sin que pueda reflejarse o parecer que se produce un control de una sobre la actividad de la otra, que por otro lado sería inconstitucional.

El **artículo 27** se refiere a la “sensibilización y prevención en al ámbito de la publicidad y medios de comunicación”. El apartado 2 da un concepto de publicidad ilícita que excede de las competencias autonómicas en la materia, puesto que es el Estado, en el ejercicio de las competencias del artículo 149.1, reglas 1ª, 6ª y 8ª de la Constitución, el que aprobó la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Es ésta ley la que contiene la definición de publicidad ilícita, en su artículo 3, en concreto su letra a) indica que es ilícita:

*“La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.*

*Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

*Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomite estereotipos de*

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

*carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.”*

De hecho, la propia Ley Orgánica 1/2004 se remite a tal norma en su artículo 10, y se limita a señalar: *“De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.”*

El artículo 28.2 establece imperativamente la organización de actividades formativas dirigidas a empleados pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la Administración de Justicia, lo que claramente constituye un exceso. Además, estas actividades formativas quedan incluidas en el artículo 30, específicamente regulador de este ámbito en el anteproyecto, en el que sin embargo se limitan los términos al “impulso y desarrollo” de programas de formación, lo cual se considera correcto, y reproduce la actual redacción del artículo 15 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre.

III.- Desde el punto de vista de las **consideraciones jurídicas particulares**, podemos realizar las siguientes observaciones:

**A.- En el artículo 1**, referido a la finalidad y objetivos, el anteproyecto determina en su apartado 1 que su finalidad es “erradicar la violencia de género” y “avanzar en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”. Lo que parece responder a dos finalidades distintas, y no a una sola -aparece en singular-, y así habría de redactarse.

Además, a continuación, el apartado 2 de dicho artículo contempla los objetivos que sirven a esa “finalidad”, entre los cuales no se relaciona ninguno relativo a la igualdad de oportunidades -o, como mucho, podría serlo únicamente el de la letra b) *“favorecer el acceso a la información destinada a las mujeres”*-. Ha de tenerse en cuenta que el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, indica que *“El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.”*

El apartado 3 de este artículo 1 parece reconducir nuevamente la finalidad y los objetivos de la ley únicamente a la violencia de género.

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

E igualmente, el resto del articulado prevé regulaciones que se incardinan en la violencia de género, y no en medidas relativas a la “igualdad de trato”. Así, entre otros, “concepto y formas de violencia de género” (artículo 2), o derechos de las víctimas de violencia de género (artículo 5).

Asimismo, respecto a la “igualdad de oportunidades”, además de los contenidos que en dicha materia contiene la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, o la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, ha de tenerse en cuenta la incidencia que la regulación propuesta pueda tener en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, en cuanto puedan solaparse sendas regulaciones.

En definitiva, debería valorar el órgano proponente del anteproyecto dejar reducida la finalidad de la norma a la violencia de género, y no tocar la materia de la igualdad de oportunidades, que tiene regulación propia y distinta, teniendo en cuenta la regulación propuesta en el articulado y lo que se acaba de reseñar.

**B.- El artículo 2.2** determina el concepto y formas de violencia de género, y contiene en diversas letras la referencia al “ámbito público o privado”, cuando ya se indica que la violencia de género se puede producir en la vida pública como privada en el apartado 1, así como en el apartado 3 donde se especifican los ámbitos en los que se puede manifestar. Por ello, sobraría la reiteración en las letras c) y h).

Sobre las formas de violencia que se relacionan en este artículo, hay que hacer una serie de consideraciones:

- No puede el anteproyecto -lejos de limitarlo “a los efectos de la aplicación de la presente ley”, como ya hemos señalado anteriormente-, hacer suya terminología penal, como puede ser, entre otros, el uso de los términos “explotación sexual”, “la trata” de seres humanos (artículo 177 bis del Código Penal), o el “acoso sexual” (es distinto al concepto que ofrece el art. 184 del Código Penal).

- La letra d), referida a la “violencia económica”, no determina en su última frase cuál o cuáles sean los sujetos activos que vayan a generar tal dependencia económica, al imposibilitar el acceso al mercado laboral. No puede serlo, por ejemplo, un empresario ajeno a una relación familiar o de pareja. Ha de precisarse en todo caso, puesto que el apartado 3 de este artículo 2 hace referencia a los distintos ámbitos en los que se puede manifestar la violencia, e incluye el laboral, y el social o comunitario.

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

- La letra f) menciona “la explotación sexual”, “aun con el consentimiento” de la víctima, en el ejercicio de la prostitución, incluyendo actos pornográficos o la producción de material pornográfico, prescindiendo por ello del elemento volitivo de la misma, descripción que no casa en su tenor expreso con la referencia que tiene la letra j) sobre la violencia digital a “la pornografía no consentida”.

- La letra g) se refiere a la “violencia obstétrica”. Esta, por definición, es la que se lleva a cabo por profesionales de la salud. Por lo que si se pretende definir con carácter general debería suprimirse dicho término, salvo que se pormenore que el sujeto activo sólo puede ser un personal de esta naturaleza o cualificación.

- La letra j) referida a “la violencia digital”, concluye con las amenazas de violación o muerte, desconociéndose porque se reducen las mismas a esos concretos tipos delictivos -violación o muerte-, cuando puede haber otras muchas conductas que limiten o condicionen la voluntad de la víctima.

- La letra k), referida a la “violencia institucional”, ha de incorporar la locución “de la mujer” después de “el acceso a derechos”.

- La “violencia simbólica”, descrita en la letra n), puede llegar a incluir representaciones artísticas (e incluso de carácter patrimonial) o imágenes que legítimamente reproducen o representan símbolos como los que relaciona el precepto, por lo que precisaría un concepto más concreto y no generalista.

**C.- El artículo 3** referido al ámbito de aplicación, ha de hacer referencia en su apartado 1 a que es en “el territorio de” la Comunidad de Castilla y León.

Su apartado 2 se está refiriendo al ámbito “subjetivo” de aplicación, por lo que ha de incluirse dicho término en su contenido.

En relación con este ámbito subjetivo de aplicación se dispone que las medidas serán de aplicación *a todas las mujeres (...) así como a los menores (...) y familiares, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, que convivan con ella, ampliando el ámbito subjetivo contemplado en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, establece: “Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”*.

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

En todo caso, en diversos artículos del anteproyecto se omite el referido ámbito subjetivo “extenso” y, sin embargo, se hace referencia a “personas dependientes” de las mujeres víctimas de violencia de género, sin incluir a los familiares que no tengan esa condición de dependencia. Así, el artículo 41.1 referido a la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, o el 45.1 sobre los centros de emergencia.

El apartado 3 de este artículo se refiere a la cobertura de las “necesidades personales básicas” para las mujeres transeúntes, sin aclarar cuales hayan de ser aquellas. Por conexión, en el apartado 4, es tal cobertura la que se pretende prestar a las mujeres castellanas y leonesas retornadas, es decir, a aquellas que vuelven a vivir, residir o trabajar en Castilla y León, por lo que parece lógico que, siendo mujeres que tienen la condición de castellanas y leonesas, les sean aplicables las medidas del apartado 2, no sólo las de las necesidades personales básicas previstas en el apartado 3.

**D.-** El artículo 4 relaciona los principios rectores, a los que en todo caso habría que añadir los contemplados en el artículo 2 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, precisamente por ser éstos contenido esencial de los derechos fundamentales -por tener carácter de “orgánico” de acuerdo con la Disposición final tercera de dicha Ley orgánica-. Bastaría una alusión a éstos.

**E.-** El artículo 6 relaciona las competencias de la Comunidad para garantizar el cumplimiento de la ley. Entre ellas, la letra a): *“Establecer directrices para erradicar la violencia (...) promoviendo las condiciones necesarias para su aplicación, a través de la aprobación de instrumentos de planificación (...)”.*

De acuerdo con el artículo 16 j) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es atribución de la Junta de Castilla y León *“aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración de la Comunidad”.* Correspondiendo, por ello, a la Junta la aprobación de unos y otros -planes y directrices-, ha de concretarse la forma que tendrá el instrumento, de acuerdo con el artículo 70 de dicha Ley, o bien Decreto si se trata de disposiciones de carácter general o bien Acuerdo si son resoluciones administrativas de la Junta de Castilla y León.

Ha de considerarse a estos efectos, la coherencia que, con tales directrices, han de guardar los instrumentos de planificación que hayan de aprobar las entidades locales, de acuerdo con el artículo 7.a) del anteproyecto.

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

F.- El artículo 10 se refiere al objeto de la evaluación prevista en su conjunto en el Capítulo I del Título I, sobre “las medidas que se desarrollen en aplicación de la presente ley”, mientras que el artículo 12 sobre su contenido y alcance señala que comprende la evaluación tanto de dichas medidas como de la propia ley. Por lo que debería revisarse la redacción de dicho artículo 10.

G. – El artículo 12, apartado 1, letra b), ha de eliminar “Evaluación del (...)”, pues reitera el objetivo del informe. Lo mismo sucede con el apartado 4, letra b), donde ha de suprimirse “Información sobre el (...)”, y en lo restante, es decir “número de denuncias presentadas en materia de violencia de género”, ha de precisarse que son las denuncias presentadas ante la propia Administración Autonómica, o aquellas que se conozcan fruto de los correspondientes protocolos o instrumentos de colaboración suscritos con otras Administraciones.

H.- El artículo 19, establece en el apartado 5 que las actuaciones –respecto de medidas de sensibilización y prevención- incorporarán elementos “como el rechazo al agresor”, como una especie de “sanción social”. El agresor se somete a las penas tipificadas en el ámbito penal, en su caso, y el resto de actuaciones respecto de dichos sujetos incidirían en el ámbito de los derechos fundamentales de la persona -artículo 81.1 CE-, por lo que entendemos que tal previsión excede de las competencias autonómicas y ha de eliminarse del texto.

I.- El artículo 20, referido al Plan Integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género, contempla en su apartado 1 que se apruebe por la Junta de Castilla y León cada 4 años. Ha de precisarse, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 3/2001, de 2 de julio, si se va a llevar a cabo por Acuerdo o por Decreto de Junta.

J.-El artículo 23, sobre “sensibilización y prevención en el ámbito educativo”, establece en su apartado 1 el impulso de la formación del profesorado en valores de igualdad, perspectiva de género y en la prevención de la violencia de género. Este contenido debe completarse con las previsiones que aparecen recogidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2004, que contiene un mandato específico a todas las Administraciones educativas, para que adopten las medidas necesarias para que, en los planes de formación inicial y permanente del profesorado, se incluya una formación específica, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos y las técnicas necesarios que les habiliten para hacer frente a las tareas que allí se relacionan.

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

El apartado 3 de este artículo dispone que: *“La Consejería competente en materia educativa garantizará que en los centros educativos, a través de los Consejos Escolares u órganos equivalentes, se preste una especial atención a los contenidos de los materiales y libros de texto utilizados en los diferentes niveles del sistema educativo a fin de evitar que contengan elementos sexistas o discriminatorios que no contribuyan a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la prevención de la violencia de género.”*

De conformidad con la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de carácter básico, relativa a Libros de texto y demás materiales curriculares, *“La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares es competencia de las administraciones educativas y constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente ley”.*

Ello aconseja no precisar que órganos hayan de ejercer tal supervisión o, en su caso, remitirse a la normativa básica.

**K.- El artículo 25**, sobre sensibilización y prevención en el ámbito laboral, indica en su apartado 2 que *“se impulsará la inclusión de la lucha contra la violencia de género como materia objeto del Diálogo Social mediante la investigación, el intercambio de experiencias y buenas prácticas o cualquier otro instrumento”*. La Ley 8/2008, de 16 de octubre, de creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional, define, en su artículo 1.2 el Diálogo Social, reservando el artículo 3.a) al Consejo del Diálogo Social la definición de las materias objeto del mismo, como ámbito de autonomía de dicho órgano colegiado.

**L.-** Dentro de este Capítulo, en el **artículo 29**, sus apartados 4 y 5 son contradictorios, dado que en el primero se habla de coordinar los respectivos procedimientos –los del sistema sanitario y los de servicios sociales-, mientras que el segundo determina expresamente que *la derivación se regirá por los principios y procedimientos previstos en la ley reguladora de los servicios sociales.*

**M.- El artículo 30**, con el título *“formación”*, debería ser comprensivo de las previsiones contenidas en artículo anteriores a que nos hemos referido (23 en educación, 24 en sanidad, 26 en servicios sociales) con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, dado que en éstos también el anteproyecto se refiere a la formación.

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

Además, en el apartado 5 se contempla la materia de los temarios de los procesos de selección para el acceso al empleo público, que nada tiene que ver con la materia de formación.

**N.-** El artículo 34 del anteproyecto se refiere a la detección e intervención en el ámbito sanitario, sobre el que se han de realizar una serie de observaciones:

En relación con el apartado 2 del artículo, que dispone que *“El Servicio Público de Salud de Castilla y León garantizará a las víctimas de violencia de género el derecho a la atención y asistencia sanitaria especializada gratuita y con carácter preferente”*, se desconoce porque se centra el derecho en la atención especializada, cuando puede que se precise la atención primaria, ya que será la cartera de servicios del Sistema Público de Salud de Castilla y León la que determinará y coordinará el tipo de asistencia que se precise en cada caso, de acuerdo con la Ley 8/2010, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León -artículos 11, 12 y 18-.

En segundo lugar, con relación al apartado 4 de este artículo 34, es preciso tener en cuenta que el “servicio de atención básica” es un concepto no utilizado ni definido a efectos asistenciales. La determinación del carácter de la prestación deberá venir definido en la cartera de servicios del Sistema Sanitario en los términos expuestos anteriormente, y siguiendo en todo caso los procedimientos legalmente establecidos para su inclusión.

**Ñ.-** El artículo 56, relativo al acceso a la vivienda, prevé en el apartado 1 el acceso prioritario a una vivienda con algún tipo de protección pública y a los alojamientos protegidos, si bien este último término, contenido en el artículo 43.2 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, con la entrada en vigor del Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica, se modifica expresamente y ha pasado a ser “viviendas colaborativas”, esto es, de acuerdo con la actual redacción del 43.2, aquellas *“edificaciones habitables con servicios comunes que sean así calificadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León por destinarse al alojamiento en alquiler de personas incluidas en colectivos de especial protección, particularmente jóvenes, o bien mediante cesión en precario cuando se trate de personas en riesgo de exclusión social, y cumplir las demás condiciones que se señalan en el artículo 48 de esta Ley.”*

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

El cambio de concepto se extiende asimismo al artículo 62, que alude igualmente a los alojamientos protegidos.

El apartado 2, al contemplar la promoción de acuerdos con las corporaciones locales para la cesión del uso temporal de viviendas de titularidad autonómica, debería reflejar también la necesidad de cumplir con las exigencias que determina la normativa sectorial, pues, si bien el artículo 72.2 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, citada, prevé que *“las viviendas de protección pública de promoción pública podrán ser objeto de cesión a otras administraciones públicas o a entidades dependientes de las mismas, a fin de arrendarlas a personas incluidas en los colectivos de especial protección”*, exige la *“previa autorización del órgano competente en materia de vivienda de la administración promotora.”*

O.- El artículo 65 debería titularse “relaciones de colaboración”, para así poder comprender las figuras jurídicas que incluye el artículo, y que pueden instrumentar una relación de colaboración.

En todo caso, se han de diferenciar los instrumentos a emplear en tales relaciones, que son, por un lado, los previstos el artículo 60 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que se refiere a los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, y por otro, los de los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

De este modo el apartado 2 debe eliminar la locución “de colaboración” en relación con los convenios que puedan suscribirse con arreglo a la Ley 40/2015 -art. 47 de la Ley 40/2015- y, en todo caso, su plazo de vigencia se ha de someter a las reglas del artículo 49,h) de dicha ley:

1.º *Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.*

2.º *En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.*

P.- Dispone el artículo 66, en su apartado 1, que existirá en cada provincia una comisión de seguridad que estará integrada por representantes -sin indicar el número- de las Gerencias Territoriales, de las corporaciones locales, y de las Delegaciones del Gobierno. En cuanto a éstas últimas, no pueden estar en plural ya que en realidad sólo existe una en Castilla y León –sí existen varias, una por provincia, Subdelegaciones del Gobierno-, y en todo caso, dado que afecta a la competencia autoorganizativa de la

Informe núm.- DSJ-063-2022

20 de julio de 2022

Administración General del Estado, su referencia imperativa ha de suprimirse del texto o, en su caso, modificarse por una invitación a su participación o remitir la misma a la suscripción de protocolos o instrumentos de colaboración.

Por otro lado, el apartado 3 de este artículo se refiere a los puntos de coordinación de las órdenes de protección. En este sentido, es el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el que dispone, en su apartado 8, que *La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Secretario judicial inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.*

El resto del artículo 544 ter establece el propio régimen de las órdenes de protección, y los deberes de información que implica. Por ello, el anteproyecto se ha de limitar a establecer que recibidas por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales - no es preciso descender a las Secciones en una ley- las órdenes de protección, llevarán a cabo las actuaciones que proceda de acuerdo con la legislación procesal penal correspondiente, eliminando del artículo el resto de previsiones.

**Q.-** El artículo 70, con el título “Redes integrantes de la red social por la igualdad y contra la violencia de género”, comienza su apartado 1 haciendo referencia a la “plataforma de Redes por la igualdad”, sin ajustarse por lo tanto al título del propio artículo 70, concepto a su vez definido en el anterior artículo 69.

**R.-** La entrada en vigor de la norma, contemplada en la **disposición final segunda**, debería conceder una vacatio legis de veinte días (art. 2.1 Código Civil), dado que no se explicitan razones de urgencia que aconsejen una entrada en vigor inmediata, y estar ya la materia regulada en una ley previa, que se deroga.

El presente informe jurídico versa exclusivamente sobre el contenido del texto del anteproyecto. Es preciso que la norma se ajuste a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, a la Ley 3/2015, de 4 de marzo de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, así como a la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y que la conformación de la

**Informe núm.- DSJ-063-2022**

**20 de julio de 2022**

Memoria del texto se haga de acuerdo con tales exigencias. Su verificación se habrá de realizar por parte del órgano competente, dentro de la propia Consejería que propone el texto sometido a informe.

Es cuanto se informa en Derecho a los efectos oportunos.

**Valladolid, a 20 de julio de 2022.  
EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.**

**Fdo. Luis Miguel GONZÁLEZ GAGO.**

## **MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASTILLA Y LEÓN**

La presente memoria se elabora para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

### **ÍNDICE**

#### **1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS**

##### 1.1.- Marco normativo

- Normas internacionales
- Normas estatales
- Normas autonómicas

##### 1.2.- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias

#### **2.- INFORMES Y ESTUDIOS DE NECESIDAD Y OPORTUNIDAD**

Principios de buena regulación normativa:

- Principio de necesidad
- Principio de proporcionalidad: análisis de alternativas
- Principio de transparencia
- Principio de seguridad jurídica y coherencia
- Principio de accesibilidad
- Principio de responsabilidad

#### **3.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

##### 3.1.- Estructura

##### 3.2.- Contenido

#### **4.- ESTUDIO ECONÓMICO / PRESUPUESTARIO**

##### 4.1. Objeto de la Memoria económica

##### 4.2. Redacción del anteproyecto de ley

##### 4.3. Consecuencias económico-financieras del anteproyecto de ley

**5.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO**

**6.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA, EN LA ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA Y EN LA DISCAPACIDAD**

**7.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD Y LA LUCHA Y ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO**

**8. EVALUACIÓN DEL IMPACTO SOBRE LA DEMOGRAFÍA.**

**9. EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO**

**10.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO**

- Procedimientos administrativos

- Impacto organizativo y de recursos de personal

-Impacto régimen de autorizaciones

-Impacto silencio administrativo

**11.- IMPACTO EN LA COMPETENCIA, COMPETITIVIDAD Y UNIDAD DE MERCADO.**

**12.- IMPACTO EN LA AGENDA 2030.**

**13.- TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

13.1. Consulta pública previa

13.2. Comisión Delegada de asuntos económicos

13.3. Participación ciudadana

13.4. Trámite de audiencia

13.5. Órganos colegiados

13.6. Trámite de audiencia a las consejerías

13.7. Solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística

## **1. ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO.**

### **1.1.- Marco Normativo:**

El Proyecto de Ley tiene su encaje normativo en la Constitución Española de 1978, en las disposiciones normativas estatales de carácter básico y en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Castilla y León. Además se inserta en el contexto de la normativa de otras comunidades autónomas relativa a violencia de género.

#### a) Convenios

Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

#### b) De ámbito estatal:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
- Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género
- Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica

- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea

- Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia

- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

- Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a la víctimas del Delito

Normas de otras Comunidades Autónomas

- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de Género - Comunidad Autónoma de Andalucía

- Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón

- Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género, Canarias

- Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas, Cantabria

- Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla – La Mancha

- Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, Cataluña

- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid

- Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres. Navarra

- Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana

- Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura
- Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género
- Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres, Illes Balears
- Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja
- Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombres, País Vasco
- Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, Principado de Asturias
- Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia

c) De ámbito autonómico:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que establece: - en su artículo 8.2 que «Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social». Además, el artículo 14, en su apartado 1 prohíbe expresamente la discriminación de género, y en su apartado 2 exige a los poderes públicos de la Comunidad «la adopción de acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género». A partir de esta reforma estatutaria se ha recogido como competencia exclusiva autonómica (artículo 70.1.11.ª) «La promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de violencia de género». –

**1.2.- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.**

El anteproyecto de ley deroga expresamente la Ley 13/2010 de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León. La norma objeto de esta memoria entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Se cumple con ello la regla de “una de entrada por una de salida” no incrementando el ordenamiento jurídico autonómico, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el período 2019 a 2023.

## **2. INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.**

**Principios de buena regulación normativa:** La elaboración de este anteproyecto de ley se ha sometido a los principios de calidad normativa recogidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, que pasan a analizarse a continuación.

**Principio de necesidad:** el 3 de febrero de 2020 se suscribió un compromiso con el Diálogo Social, en materia de lucha contra la violencia de género, para la actualización de la ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.

El artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea compromete a la Unión Europea (UE) y a sus Estados miembros a eliminar las desigualdades y promover el principio de igualdad entre mujeres y hombres en todas sus acciones. Como se establece en la Estrategia de igualdad de género de la UE 2020-2025, lograr la igualdad de género en la UE es una responsabilidad conjunta que requiere la acción de todas las instituciones, Estados miembros y agencias de la UE, en asociación con la sociedad civil y las organizaciones de mujeres, los interlocutores sociales y el sector privado.

El principio de necesidad, como el de eficacia, exigen que la norma sirva al interés general que, en este caso, está motivado por las circunstancias que se relatan en apartado 2.1, lo que contribuye también a hacer efectivo el principio de eficiencia en la consecución del interés público.

**Principio de proporcionalidad,** la regulación que este proyecto de ley contiene es la imprescindible para atender a las exigencias que el interés general requiere.

Se barajaron 2 posibilidades:

Modificar la ley o aprobar una nueva ley. La primera opción no resultaba adecuada dado que el contenido de la modificación que se plantea, no sólo desde la óptica cuantitativa (modificación de más de un tercio del contenido de la ley en vigor actualmente) sino, también, cualitativa, hacía necesario aprobar una nueva norma.

**Principio de transparencia:**

Todas las previsiones legales que se incorporan a este nuevo texto se han ponderado y meditado y se han analizado detenidamente todas las aportaciones manifestadas en el trámite de consulta pública previa celebrado del 23 de junio al 5 de julio de 2021. La ley se tramitará con las exigencias de transparencia que imponen las leyes de transparencia estatal y autonómica y la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El resultado de los trámites se irá dando a conocer progresivamente en el siguiente apartado de la huella normativa:

<https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/jcyl/GobiernoAbierto/es/Plantilla100Detalle/1284995393750/HuellaNormativa/1285069598366/Redaccion>. Cualquier aportación o sugerencia de mejora que la ciudadanía pudiera hacer en esos distintos trámites del procedimiento de elaboración de este anteproyecto se tendrá en cuenta para mejorar, en la medida de lo posible, el texto definitivo de la norma proyectada.

Los principios de transparencia y participación han sido respetados en la tramitación, pues se ha posibilitado a los ciudadanos la participación en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto.

**Principio de coherencia** La regulación se enmarca de forma coherente con el resto del ordenamiento internacional, estatal y autonómico.

Respecto del resto de políticas públicas de la Junta de Castilla y León, la coherencia ha sido objeto de comprobación mediante el trámite de audiencia a las restantes consejerías de la Junta de Castilla y León.

**Principio de accesibilidad**

Se ha cuidado la redacción del texto del anteproyecto para que sea lo más claro y comprensible posible, utilizando lenguaje sencillo e inclusivo. Estos son atributos necesarios para que los contenidos de publicidad activa cumplan con su finalidad última, por lo que el texto de esta iniciativa no podía estar al margen de los mismos.

### **Principio de responsabilidad**

El anteproyecto es claro a la hora de identificar a los órganos de la administración autonómica competentes en las materias que se regulan.

#### **2.1. Motivación.**

Han aparecido nuevas formas de violencia contra las mujeres y nuevos medios para ejercerla. Se requieren, en consecuencia, nuevas fórmulas para intentar combatirlas

Es necesario recoger normativamente nuevas realidades así como la evolución en la forma y los propios fines que se persiguen en la atención a las víctimas de violencia de género, pasando de un sistema exclusivamente asistencialista a otro que ve la asistencia como un medio para conseguir el fin último que no es otro que restituir los derechos vulnerados de las víctimas de violencia de género y la recuperación de su autonomía, aumentando los esfuerzos y recursos en el último eslabón de la cadena de atención: la inserción laboral de la víctima.

Es también necesario incidir en la importancia de la prevención y la detección precoz como elementos clave para seguir avanzando en la lucha contra la violencia de género así como incluir medidas que tengan como destinatarios a los maltratadores, tanto desde la prevención como desde la intervención, evolucionando los medios empleados para la prevención y detección de la violencia de género

Asimismo, es preciso incorporar las novedades legislativas aplicables en este ámbito y mejorar la redacción del texto.

#### **2.2. Objetivos.**

En la medida en que la violencia ejercida contra las mujeres sigue siendo una realidad en España y en nuestra comunidad, se consideró necesario proceder a una revisión de la actual normativa de lucha contra la violencia de género con el objeto de asumir nuevos retos y mejorar las estrategias para lograr su erradicación y para la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

### **3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Anteproyecto de Ley consta de un título preliminar y otros 4 títulos, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

La exposición de motivos recoge las razones que fundamentan y justifican la necesidad de elaborar una nueva ley en materia de violencia de género así como su adecuación a los principios de calidad normativa recogidos en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y a los principios de buena regulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Recoge también el proceso participativo que ha dado lugar al texto de anteproyecto de ley.

### **3.1. Estructura**

- Título Preliminar: Disposiciones de carácter general (artículos 1 a 9)
- Título I: Evaluación, investigación e innovación, dividido en 3 Capítulos:
  - o Capítulo I Evaluación (artículos 10 a 13)
  - o Capítulo II Investigación (artículos 14 a 16)
  - o Capítulo III Innovación (artículos 17 a 18)
- Título II: Sensibilización, prevención, detección y derivación, dividido en 2 Capítulos:
  - o Capítulo I Sensibilización y prevención (artículos 19 a 28)
  - o Capítulo II Detección y derivación (artículos 29 a 38)
- Título III: Modelo de atención integral (artículos 39 a 64), dividido en 5 Capítulos:
  - o Capítulo I Estructura de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, dividido a su vez en dos Secciones:
    - Sección I Centros
    - Sección II Servicios
  - o Capítulo II Otros Recursos (artículos 50 a 56)
  - o Capítulo III Atención a necesidades específicas (artículos 57 a 60)
  - o Capítulo IV Huérfanos y huérfanas de mujeres víctimas mortales por violencia de género (artículos 61 a 63)
  - o Capítulo V Seguridad (artículo 64)
- Título IV Colaboración, coordinación y participación (artículos 65 a 70), dividido en 2 Capítulos:
  - o Capítulo I Colaboración y coordinación (artículos 65 a 67)
  - o Capítulo II Participación (artículos 68 a 70)
- 1 disposición derogatoria
- 2 disposiciones finales.

### **3.2. Contenido**

En el Título Preliminar se establece la finalidad de la ley y los objetivos, definiendo el concepto de violencia de género y el ámbito de aplicación territorial, objetivo y subjetivo. El concepto de violencia de género abarca cualquier manifestación de violencia contra las mujeres como expresión de desigualdad entre mujeres y hombres y con independencia del ámbito en el que se produzca. Se establecen los principios rectores de actuación, garantizando la protección de la intimidad de las víctimas en todas las actuaciones y procedimientos que a tal efecto se tramiten en esta materia. Asimismo, se recogen los derechos de las víctimas de violencia de género, las competencias de la Comunidad Autónoma y Entidades Locales de conformidad con el Estatuto de Autonomía y las formas de acreditación de las situaciones de violencia de género.

El Título I regula la evaluación y la realización de estudios y trabajos de investigación que permitan conocer, con mayor precisión, las causas y consecuencias de la violencia. En este título se prevé, además, el desarrollo de actuaciones en materia de innovación.

El Título II está referido a las actuaciones dirigidas a prevenir posibles situaciones de violencia de género e intervenir sobre las distintas causas que la originan.

En el ámbito de la detección, la ley obliga a todas las personas profesionales, especialmente en el ámbito de la salud, de los servicios sociales y de la educación, a intervenir cuando tengan conocimiento de una situación de riesgo o de una evidencia fundamentada de violencia machista de acuerdo con los protocolos específicos.

Aborda también la formación y la capacitación obligatorias de las personas profesionales que intervienen directa e indirectamente en los procesos en materia de violencia y obliga a las administraciones públicas a diseñar programas de formación a tal fin.

Contiene también medidas específicas dirigidas a los medios de comunicación.

En el Título III, atención integral a las víctimas, incluye el objeto de la atención, los principios informadores, la estructura de la red de atención y las medidas dirigidas a asegurar la integridad física y psíquica de las víctimas y la atención desde los distintos ámbitos: social, jurídico, psicológico, sanitario, laboral y económico.

Por último, el Título IV promueve la colaboración y coordinación con otras administraciones públicas y entidades que participan en la erradicación de este fenómeno social.

#### **4. ESTUDIO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.**

##### **4.1. Objeto de la Memoria económica.**

La memoria económica tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, en relación con el 75, capítulo III, “Procedimiento de elaboración de normas” de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, concretamente en su apartado 3, letra c), que literalmente establece: “el Anteproyecto irá acompañado de una memoria en la que se incluirán entre otros estudios o informes un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación. En el mismo sentido, el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de anteproyectos ley requerirá la elaboración de “un estudio sobre la repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad” y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros.

##### **4.2. Redacción del anteproyecto de ley.**

El anteproyecto de ley se ha realizado directamente por medios propios de la Dirección General de la Mujer, mediante la acción coordinada de los servicios administrativos afectados que la integran, sin que haya supuesto ningún coste adicional.

##### **4.3. Consecuencias económico-financieras del anteproyecto de ley.**

A) Consecuencias económico-financieras para la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El impacto económico de las medidas previstas en el anteproyecto de ley, en particular las medidas de sensibilización y prevención así como la investigación e innovación, será muy positivo pues su finalidad es avanzar en la erradicación de la violencia de género y, con ello, en la reducción de los costes asociados a la atención que deriva de la violencia ejercida contra las mujeres y sus familiares. La propia mejora en la atención supone también un impacto económico positivo pues los avances, la innovación y la personalización de esa atención favorecerá la más pronta recuperación de las víctimas lo que implicará una reducción del coste destinado a las

atenciones que requiere la superación y reparación de los daños y perjuicios causados.

Existe, además, un beneficio que no es posible cuantificar económicamente y que se concreta en el incremento del bienestar de las mujeres en particular y de la sociedad en general por cada avance logrado en la lucha contra la violencia de género en nuestra comunidad.

Desde el punto de vista presupuestario, el presente anteproyecto de ley tiene carácter transversal, por lo que incluye medidas que deberán concretar y desarrollar las consejerías que resulten competentes por razón de la materia y cuyo coste se podrá estimar cuando las consejerías realicen el análisis de tales medidas y de su impacto presupuestario. Pero, además, la aplicación de esta ley supondrá, por un lado, continuidad en el grueso de los gastos que la Comunidad autónoma destina a la lucha contra la violencia de género y a la atención a las víctimas pero, además, nuevas medidas como son el impulso que se da a la evaluación de las actuaciones desarrolladas en aplicación de la ley así como a la investigación implicarán un incremento del presupuesto destinado a la erradicación de la violencia de género. Ello implica que a los fondos actuales habrán de adicionarse los necesarios para la gestión de esos nuevos ámbitos. Esta gestión requerirá tanto nuevo personal, que se encargará de preparar las licitaciones para contratar los servicios precisos para la organización y realización de las evaluaciones externas así como estudios especializados sobre las materias previstas en la ley. También deberá realizar el seguimiento de la ejecución de dichos servicios y la gestión posterior del resultado obtenido. El texto del anteproyecto también prevé un aumento de actuaciones en materia de sensibilización y prevención estableciendo la necesidad de aprobar, cada cuatro años, un plan integral que se concretará en campañas anuales. La elaboración, gestión y ejecución de estos nuevos instrumentos implicará, así mismo, un incremento del crédito destinado a la lucha contra la violencia de género. Más campañas de sensibilización y prevención implican un mayor coste. La nueva ley refuerza la previsión en materia de formación no sólo por su extensión a más personas destinatarias sino por la mayor amplitud de sus objetivos que incluyen, entre otros, la detección precoz. Por último, la atención integral a las víctimas de violencia de género mantiene su estructura conforme al modelo Objetivo Violencia Cero por lo que los recursos materiales y humanos existentes son suficientes desde un punto de vista cuantitativo aunque se mejorará su funcionamiento desde el punto de vista cualitativo, para hacer de ellos unos recursos más eficientes en el camino

hacia la erradicación de la violencia de género. Sin embargo, el mayor y mejor acceso a los recursos por parte de las mujeres que residen en entornos rurales supondrá un incremento del presupuesto destinado a la atención integral.

Por lo tanto, se prevé un posible incremento de los recursos económicos destinados a la sensibilización, prevención y detección precoz de las situaciones de violencia, a la investigación, innovación y evaluación. Dicho impacto presupuestario dependerá de los instrumentos que se elijan para el desarrollo de estas actuaciones y de la evaluación que realicen las consejerías que, por razón de la materia, deban poner en marcha alguna de estas actuaciones en sus respectivos ámbitos competenciales.

Por lo que se refiere al presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales, la ejecución actual de la vigente ley de violencia de género, la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, implica un coste anual – tomando como referencia la última anualidad completa, 2020 – de 9.837.531,07 €. Dicho importe procede de la transferencia del Pacto de Estado Contra la Violencia de género, de las transferencias finalistas para el desarrollo de programas y la prestación de servicios a las víctimas de violencia de género y la atención a menores, para la mejora de la coordinación y desarrollo de planes personalizados y para programas en apoyo a víctimas de agresiones y/o abusos sexuales y, el resto, dinero autónomo.

El importe mencionado se imputa al programa 231B *Acción social* y el subprograma 232A01 *Promoción y Apoyo a la Mujer*. Por capítulos presupuestarios la financiación de la aplicación de la ley contra la violencia de género se distribuye de la siguiente manera:

Capítulo	Lucha VG
2	15.475,92
4	8.809.792,13
6	922.263,02
7	90.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>9.837.531,07</b>

El incremento presupuestario que supondría la aplicación de la nueva ley se distribuye de la siguiente manera:

Capítulo 1 (gastos de personal)

Nuevo puesto de trabajo para desempeñar funciones de técnico superior, con un coste bruto estimado, de acuerdo con el Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta, de 44.008,09 €

En este apartado, tendremos que tener en cuenta:

\* El Decreto –Ley 1/2022, de 20 de enero por el que se aprueba el incremento de las retribuciones para 2022 en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

\* La Orden EYH/70/2022, de 2 de febrero, por la que publican las retribuciones de personal al Servicio de la Administración General para la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos para el año 2022 (modificada por Orden PRE/773/2022, de 27 de junio, BOCyL 28 de junio)

Capítulo 2 y 4 (gastos corrientes en bienes y servicios)

- Evaluación de los servicios y prestaciones del sistema de atención integral a las víctimas de violencia de género: 20.000 €/año.
- Estudios y trabajos de investigación sobre los aspectos de la violencia de género en Castilla y León: 25.000 €/año.
- Mejoras en el sistema de atención integral a las víctimas: 100.000 €/año

Capítulo 6 (gastos en inversión)

- Formación: 20.000 €/año.
- Campañas de sensibilización: 50.000 €/año

Total incremento de los gastos destinados a la erradicación de la violencia de género por aplicación de la nueva ley: 245.000 €/año

El importe mencionado se imputa al programa 231B *Acción social* y el subprograma 232A01 *Promoción y Apoyo a la Mujer*.

Estos gastos podrían asumirse con las asignaciones presupuestarias de la Gerencia de Servicios Sociales y el crédito procedente de las la transferencia del Pacto de Estado Contra la Violencia de género, de las trasferencias finalistas para el desarrollo de programas y la prestación de servicios a las víctimas de violencia de género y la atención a menores, para la mejora de la coordinación y desarrollo de planes

personalizados y para programas en apoyo a víctimas de agresiones y/o abusos sexuales y, el resto, dinero autónomo.

Se imputarán, dentro del presupuesto general de la Comunidad de Castilla y León, al de la Gerencia de Servicios Sociales, al subprograma 232A01 *Promoción y Apoyo a la Mujer*, fundamentalmente, realizando las modificaciones presupuestarias que fueran necesarias y al subprograma 231B01 *Administración General de Servicios Sociales*.

En cuanto al impacto presupuestario del anteproyecto con cargo a otras Consejerías:

La referencia a la educación y a la formación de profesionales está contemplada en el artículo 14 y 15 del Convenio de Estambul, “incluir en los programas de estudios oficiales y en todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas de igualdad, respeto mutuo, solución no violenta de conflictos, violencia contra las mujeres por razón de género (..), “ formación adecuada a los profesionales (..)”

La Constitución Española contempla en el artículo 27 el derecho a la educación. Derecho que está recogido también en el artículo 13.1 de nuestro Estatuto de Autonomía, Ley orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Artículo 6.1 c) garantía del derecho a la educación a las personas con discapacidad, Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

En el Título I de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la violencia de género se contemplan actuaciones en el ámbito educativo.

En la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación, existen 15 referencias a la violencia de género (exposición de motivos, artículo 1 l), artículo 40.1 d), artículo 84.2 y 7, 102.2, 124.1 y 5, 127 g), 135.4, Disposición adicional cuarta apartado segundo, disposición adicional vigésimo primera, disposición adicional vigesimoquinta apartado tercero, disposición adicional cuadragésimo primera) En resumen esta norma asume en su integridad el contenido de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, promoviendo la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el reconocimiento de la diversidad afectivo sexual.

También destaca el papel esencial de la educación en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

CONSEJERÍA: EDUCACIÓN				
TIPO DE ACTUACIÓN	COSTE ESTIMADO	COSTE RECURRENTE SI/NO	PARTIDA PRESUPUESTARIA	BREVE DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN
Exención del pago en el Programa de Madrugadores y Tardes en el Cole prestado a hijos e hijas de víctimas de violencia de género	560.000 €	SI (anual)	G/0702/322A04/22799/0	Las víctimas de violencia de género estarán exentas del pago por cada hijo o hija que asista al programa
Exención del pago en el Servicio de Comedor Escolar prestado a hijos e hijas de víctimas de violencia de género (artículo 20 Orden EDU/693/2008, de 29 de abril)	250.000 €	SI (anual)	G/0702/322A04/22900/0	Las víctimas de violencia de género estarán exentas del pago por cada hijo o hija que asista al servicio de comedor escolar
Formación del profesorado en valores de igualdad, perspectiva de género y en la prevención de la violencia de género.	15.500 € en cursos y 18.600 en seminarios, grupos de trabajo, PFC..etc	SI	07.05.322A05.64900	Cursos de formación, seminarios,,etc de diferentes modalidades ( on line/ presenciales) organizador por los centros o por los CFIEs

**La Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de junio de 2021**, sobre la situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos en la Unión, en el marco de la salud de las mujeres, incide sobre la importancia de garantizar los derechos sexuales y reproductivos en la Unión Europea, en el marco de la salud de las mujeres, al definir la salud reproductiva y sexual como un estado de bienestar físico, emocional, mental y social en relación con todos los aspectos

de la sexualidad y la reproducción, no simplemente la ausencia de enfermedad, disfunción o dolencias; y al afirmar que todas las personas tienen derecho a tomar decisiones que rijan sus cuerpos sin discriminación, coacción ni violencia y a acceder a servicios de salud reproductiva y sexual que respalden dicho derecho y ofrezcan un enfoque positivo de la sexualidad y la reproducción, dado que la sexualidad es una parte integrante de la existencia humana.

El Parlamento subraya que las violaciones de estos derechos son una forma de violencia contra las mujeres y niñas que lastran el progreso hacia la igualdad de género. Apela por eso a los Estados miembros para que garanticen que todas las mujeres pueden optar a una gama completa de servicios de salud y derechos sexuales y reproductivos de calidad, integrales y accesibles, y que supriman los obstáculos que dificultan el uso de esos servicios.

Artículo 43 de la Constitución, reconoce el derecho a la protección de la salud. Y en el artículo 13.2 del Estatuto de autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Artículo 6.1 c) garantía del derecho a la salud a las personas con discapacidad, Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

A nivel estatal, hemos de tener en cuenta la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Actualmente se está tramitando una modificación de la ley y el anteproyecto está abierto el trámite de participación del 23 de mayo al 1 de junio de 2022. Como principales novedades de la norma, cabe destacar la ampliación del objeto de la ley para incluir violencias en el ámbito reproductivo y cumplir así con el mandato del Convenio de Estambul.

Se establecen servicios públicos de asistencia integral especializada en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.

Y se refuerza la educación sexual en todos los niveles educativos.

En el Título I de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la violencia de género se contempla actuaciones de detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante las agresiones derivadas de la violencia objeto de esta ley.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, hemos de tener en cuenta que en el artículo 2 h) de la Ley 8/2010, de 30 de agosto de ordenación del sistema de salud de Castilla y León, se

establece el principio de igualdad en las políticas, estrategias y programas de salud, evitando especialmente cualquier discriminación en las actuaciones sanitarias.

CONSEJERÍA: SANIDAD

TIPO DE ACTUACIÓN	COSTE ESTIMADO	BREVE DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN
Actuaciones de prevención de VG en consulta dentro de las actividades preventivas en los distintos tramos etarios	Dentro de las actuaciones propias de nuestra cartera de servicios	En todas las actividades de prevención y promoción de la salud individual y familiar en AP se incorporan actuaciones de prevención del maltrato, violencia de género, buen uso de las TIC, imagen corporal, etc.
Actuaciones de prevención de VG en Educación para la salud en Centros Educativos y otras intervenciones comunitarias	Dentro de las actuaciones propias de nuestra cartera de servicios	Desde una red de profesionales de AP se acude a centros educativos con un programa de educación para la salud afectivo sexual para secundaria
Actuaciones de detección precoz de Violencia de Género en la atención sanitaria a las mujeres (Servicio de cribado de VG en Cartera de Atención Primaria para todas las mujeres mayores de 14 años)	Dentro de las actuaciones propias de nuestra cartera de servicios	Servicio de detección precoz de la violencia se ofrecen herramientas para facilitar la detección y el registro
Atención con perspectiva biopsicosocial de las mujeres que sufren VG (Servicio de Atención a las mujeres que sufren Violencia de Género en Cartera de Servicios de Atención Primaria) con seguimiento en consulta, información y derivación a los servicios que precise	Dentro de las actuaciones propias de nuestra cartera de servicios	Servicio de atención a las mujeres que sufren VG. Se aportan herramientas para la valoración de riesgos, información, derivación y seguimiento.
Atención en salud mental a las mujeres que sufren Violencia de Género con psicopatología asociada	Dentro de las actuaciones propias de nuestra cartera de servicios	Servicio de atención y seguimiento a las mujeres que sufren violencia de género y presentan psicopatología

Atención a las mujeres que presentan agresiones sexuales (atención aguda y seguimiento en AP, Salud Mental, Ginecología, Medicina Interna, etc.)	Dentro de las actuaciones propias de nuestra cartera de servicios	Existe un proceso de atención integral ante las agresiones sexuales, donde se definen las intervenciones a realizar y seguimiento
Prevención de la Violencia Obstétrica	Dentro de las actuaciones propias de nuestra cartera de servicios	Existe un Proceso de atención al Parto donde se indican las buenas prácticas a desarrollar en la atención obstétrica: Plan de parto, etc.
Recogida de indicadores de casos de VG en Salud Pública	Dentro de las actuaciones propias de sistemas de información	Recogida de los casos detectados en los sistemas sanitarios y sus características sociodemográficas que anualmente nos solicita el Ministerio
Investigación en Salud, Género y Violencia de género	Si existe presupuesto específico para ello	En la GRS, se tiene programada una línea de investigación en Salud, género y violencia de género si hay presupuesto para ello
Formación en Salud, Género y violencia de género priorizando personal residente en formación, atención primaria, salud mental, ginecología y urgencias	Dependiendo del presupuesto disponible	Se realizan formaciones básicas anuales que se aumentarán si existe presupuesto para ello
Formación en Salud sexual y reproductiva	Dependiendo del presupuesto disponible	Se realizan formaciones básicas anuales que se aumentarán si existe presupuesto para ello
Mejora del registro y sistemas de información en Violencia de género	Si existe presupuesto específico para ello	Mejora del Parte de lesiones para que sea obligatorio guardar en la historia clínica y recogida automática por salud pública. Coordinación con servicios sociales y jurídicos.

Campaña de Sensibilización en violencia de género a personal sanitario	Si existe presupuesto específico para ello	Campaña con los distintos perfiles profesionales para visibilizar el papel fundamental de los sanitarios ante la violencia de género (Ejemplo Campaña Andalucía)
Formación en Salud, Género y violencia de género priorizando personal residente en formación, atención primaria, salud mental, ginecología y urgencias	Dependiendo del presupuesto disponible	Se realizan formaciones básicas anuales que se aumentarán si existe presupuesto para ello
Formación en Salud sexual y reproductiva	Dependiendo del presupuesto disponible	Se realizan formaciones básicas anuales que se aumentarán si existe presupuesto para ello

El derecho a la vivienda está regulado en el artículo 47 de la Constitución Española. Y es uno de los principios rectores de nuestro Estatuto de Autonomía, artículo 14.16 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Por otra parte, según consta en el artículo 5.1 e) de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad, las víctimas de violencia de género son colectivos de especial protección para el acceso a la vivienda de protección pública.

Artículo 6.1 c) garantía del derecho a la vivienda a las personas con discapacidad, Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Plan Estatal de acceso a la vivienda 2022 – 2025, programa 3, programa de ayudas a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables.

<b>CONSEJERÍA: FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE</b>				
<b>TIPO DE ACTUACIÓN</b>	<b>COSTE ESTIMADO</b>	<b>COSTE RECURRENTE SI/NO</b>	<b>PARTIDA PRESUPUESTARIA</b>	<b>BREVE DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN</b>
Prevención de la violencia de género: <b>Actividad formativa.</b>	4.500 euros	No	04.09.131A01.22606.0	Formación dirigida a los agentes de la policía local sobre detección y actuación ante situaciones de violencia de género.
Actuación singular de facilitar una vivienda a víctima de violencia de género.	300.000 euros (20 viviendas/año)	Si	04.02.261A02.66101	Obras de adecuación funcional y reparación de vivienda.

En todos los casos las actuaciones se desarrollarían con presupuesto propio de cada Consejería.

Ingresos: La aprobación de la presente norma no supone un aumento ni disminución de ingresos.

No existe establecimiento de ingreso ni tarifa alguna.

Valoración del impacto presupuestario: Una vez descrita la situación de gastos e ingresos la norma proyectada contempla impacto presupuestario y el desarrollo de las medidas del proyecto normativo podrá asumirse con las disponibilidades presupuestarias en cada ejercicio presupuestario.

B) Impacto sobre los presupuestos de las entidades locales.

Este proyecto normativo no supondrá un incremento de los gastos de las Entidades Locales las cuales continuarán desarrollando las actuaciones en materia de lucha contra la violencia de género en el ámbito de sus competencias.

## **5. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.**

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad

de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, establecen que los poderes públicos de esta comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones públicas. Con base en ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

Siguiendo el protocolo de para la evaluación del impacto de género de Castilla y León procede, en primer término, determinar si el anteproyecto es pertinente al género. El anteproyecto afecta directamente a mujeres y hombre; influye en el acceso y en el control de recursos y servicios que se regulan y, finalmente, es susceptible de incidir en la modificación del rol de género y de los estereotipos de género de manera que el texto propuesto contribuirá al logro de la igualdad. No en vano la finalidad de esta ley es erradicar la violencia de género en todas sus formas así como los estereotipos sociales y culturales y avanzar en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Siendo la norma pertinente al género procede, a continuación, analizar la situaciones de partida que es objeto de regulación por el texto que se propone, los mandatos normativos sobre la materia y determinar si el texto contiene medidas que ayuden a reducir las desigualdades detectadas y favorecer la consecución de la igualdad. En el caso que nos ocupa, es una realidad que la futura ley de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León contiene, por ser su objetivo, medidas que persiguen la erradicación de la igualdad como vía principal en el camino hacia la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres.

Respecto de los datos de partida, la macroencuesta elaborada por la Delegación del Gobierno contra la violencia de género en el año 2019 arroja datos numéricos sobre las distintas formas de violencia que sufren las mujeres en España y en Castilla y León lo que nos da una valiosa información sobre los aspectos que deben abordarse para luchar contra la lacra de la violencia de género y avanzar en términos de igualdad entre mujeres y hombres. El anteproyecto tiene, por tanto, un impacto positivo sobre la igualdad de género ya que su articulado contiene la previsión de políticas y actuaciones que persiguen la sensibilización de la sociedad en la lucha por erradicar la violencia de género, la atención a las víctimas a través de una Red de atención y la colaboración con otras administraciones y entidades para luchar contra la violencia

de género y que la igualdad entre mujeres y hombres avance hacia una realidad real y efectiva.

## **6. EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA, EN LA ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA Y EN LA DISCAPACIDAD.**

El anteproyecto de ley incluye, en su ámbito de aplicación, a las mujeres y comprende a las niñas y adolescentes lo que se traduce en que, en la medida en que sean víctimas de violencia de género, tienen reconocido el derecho de acceso al conjunto de recursos y prestaciones que conforman el sistema de atención integral a las víctimas y cuyo objetivo es la recuperación de la autonomía de las víctimas. Además, a lo largo del texto, la infancia y la adolescencia están permanentemente presentes, no sólo en el ámbito de la protección y atención sino en el de la sensibilización y prevención, siendo el ámbito educativo uno de los protagonistas de las acciones a desarrollar en estos ámbitos. La clasificación por grupos de edad es uno de los criterios que han de seguirse a la hora de establecer el sistema de indicadores que permitirá realizar estudios en materia de violencia de género. Este criterio permitirá ordenar, por edades, los distintos aspectos y ámbitos sometidos a estudio y con ello se podrán adoptar medidas específicas que ayuden a buscar soluciones a los problemas detectados y a mejorar situaciones de partida. Por lo expuesto, se puede afirmar que el impacto de este anteproyecto en la infancia, adolescencia y en la familia será positivo.

En cuanto a las situaciones de discapacidad, la interseccionalidad es uno de los principios informadores de la ley que, además, está presente en todo su desarrollo por lo que la discapacidad, entendida como doble vulnerabilidad en términos de violencia de género, es objeto de un tratamiento específico que permita a este colectivo afrontar la recuperación de su autonomía en igualdad de condiciones que el resto de las víctimas. También se ha prestado especial atención en la accesibilidad que deberá estar presente en los distintos ámbitos regulados, tanto en el acceso a las campañas publicitarias y otros medios de sensibilización e información como en la detección y en la atención. En consecuencia, el presente anteproyecto tendrá un efecto positivo en las mujeres con discapacidad.

## **7. EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD Y LA LUCHA Y ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.**

En el Programa de medidas prioritarias de integración de la sostenibilidad en las políticas públicas, aprobado mediante el Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, se contempla como tal la consistente en que las memorias de proyecto de decreto, así como de los anteproyectos de ley incorporarán un análisis de la contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático. Dicha medida está vinculada al objetivo de integrar la sostenibilidad y el cambio climático en la toma de decisiones y, en concreto, dirigida a fortalecer los mecanismos de integración de la sostenibilidad y el cambio climático en los procedimientos de elaboración normativa.

La violencia de género y la desigualdad estructural limita las capacidades de las comunidades para adaptarse a los efectos del cambio climático; además, frena los esfuerzos para alcanzar la seguridad y la sostenibilidad en las distintas regiones.

Las mujeres son las personas más afectadas por dichos fenómenos, puesto que la discriminación que aún sufren a nivel socioeconómico intensifica las consecuencias que el calentamiento global está teniendo sobre su alimentación, hogar y medios de vida. Por otra parte, la pandemia causada por la Covid 19 agrava aún más los impactos del cambio climático en la seguridad alimentaria, los medios de vida, la cohesión social y la seguridad. Esto puede socavar los logros del desarrollo e intensificar la violencia, dado que la desigualdad de género y la vulnerabilidad climática están fuertemente interrelacionada.

Las mujeres y las niñas afrontan cargas económicas desproporcionadas debido a los diferentes tipos de marginación; las expectativas de género pueden llevar a hombres y mujeres a recurrir a la violencia cuando los medios de vida tradicionales fallan; importantes cambios socioeconómicos pueden resultar de cambios en los patrones de migración.

Las consideraciones de género deberían reflejarse plenamente en las políticas y la programación emergentes sobre los riesgos de seguridad relacionados con el clima, no solo para fortalecer la conciencia y la comprensión de vulnerabilidades particulares, sino también para resaltar las oportunidades de liderazgo e inclusión de mujeres y grupos marginados en los procesos de toma de decisiones. Las mujeres son una fuerza poderosa para reconstruir las sociedades de manera más segura, desde

proporcionar alimentos y refugio, hasta generar ingresos vitales y liderar un cambio sostenible".

## **8. EVALUACIÓN DEL IMPACTO SOBRE LA DEMOGRAFÍA.**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala en su artículo 16 apartado 9 como uno de los principios rectores de las políticas públicas la lucha contra la despoblación, articulando las medidas de carácter institucional, económico, industrial y social que sean necesarias para fijar, integrar, incrementar y atraer población. La presente norma, busca reducir las desigualdades entre mujeres y hombres en el mundo rural y la eliminación de estereotipos y prejuicios de género que, sin duda, suponen una barrera para el asentamiento de las mujeres en el medio rural por lo que, en la medida en que se logre dicho objetivo, con actuaciones en materia de prevención y sensibilización y mejorando las de detección precoz de la violencia de género este anteproyecto podrá tener un impacto positivo sobre la demografía en una comunidad como Castilla y León que cuenta con una importante presencia de pequeños núcleos rurales.

## **9. EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO.**

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en desarrollo del anterior, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se reflejan la incidencia desde el punto de vista presupuestario, los distintos impactos, así como los motivos de necesidad y oportunidad que motivan su aprobación. La norma no supone incremento de cargas administrativas para las empresas ya que no se dirige a este tipo de entidades y tampoco regula la prestación de servicios en el mercado en los términos en los que estos se definen en la normativa vigente.

## **10. EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO.**

Procedimientos administrativos: No se incorporan nuevos procedimientos administrativos.

Impacto organizativo y de recursos de personal: Respecto de la previsión de impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión, la regulación contenida en el anteproyecto de ley exigiría un refuerzo de los recursos humanos dedicados a la ejecución de la política contra la violencia de género, tal y como se indicado en el apartado dedicado al impacto presupuestario.

El anteproyecto de ley no contiene ninguna previsión en materia de silencio administrativo, ni tampoco se regula ningún procedimiento administrativo de régimen de autorización administrativa que requiera la motivación de su carácter o necesidad.

#### **11. IMPACTO EN LA COMPETENCIA, COMPETITIVIDAD Y UNIDAD DE MERCADO.**

Se considera que la norma tiene un impacto neutro sobre la libre competencia, no afectándose ningún sector de la economía de mercado en su articulado.

#### **12. IMPACTO EN LA AGENDA 2030.**

El anteproyecto de ley se alinea con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 y con las Directrices aprobadas por la Junta de Castilla y León para su implementación. En concreto, con el objetivo de desarrollo sostenible sostenible nº 5 «Igualdad de género». A pesar de la igualdad reconocida en la Constitución y en nuestro ordenamiento jurídico y de los significativos progresos hechos en los últimos años, persisten discriminaciones que van desde las formas más extremas –como las que padecen las mujeres víctimas de violencia-, a las menos perceptibles que se dan día a día en todos los ámbitos. En este sentido es fundamental atender a colectivos de víctimas de discriminación múltiple, muchas veces ocultos hasta ahora, como el de las mujeres y niñas con discapacidad, pertenecientes a determinadas etnias o mujeres con trastornos por consumo de sustancias, entre otras.

Y con el objetivo de desarrollo sostenible nº16, justicia e instituciones sólidas. En el ámbito general de lucha contra la desigualdad ha de situarse la promoción de la igualdad de acceso a la justicia, como un elemento más de cohesión social, base de una sociedad democrática, porque la vulnerabilidad económica, social o educativa no puede ser nunca un obstáculo para obtener del Estado la protección jurídica

### **13. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

#### **13.1.- Consulta Pública Previa.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto se ha sustanciado una consulta pública (desde el 23 de junio hasta el 5 de julio de 2021), a través del Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León, para recabar la opinión de todos los ciudadanos así como de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que pretenden solucionarse con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En este periodo de consulta se ha recibido 1 aportación de APFCYL (Asociación de Periodistas Feministas de Castilla y León) con 4 propuestas. Las propuestas se refieren a la inclusión de los medios de comunicación como agentes protagonistas en materia de prevención de la violencia de género, a la creación de un Observatorio de igualdad y de violencia machista en Castilla y León, a la inclusión en la ley de la explotación sexual y tráfico de mujeres y niñas para fines prostitucionales y a la previsión de promover la igualdad dentro de los medios y a través de ellos promover informaciones más equitativas, plurales y diversas. Estas aportaciones se han valorado y tenido en consideración en la redacción del texto del anteproyecto.

#### **13.2.- Comisión Delegada de Asuntos Económicos.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1.c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, con fecha 8 de julio de 2021 el texto del anteproyecto fue sometido al conocimiento de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, con carácter previo a su tramitación.

#### **13.3.- Participación ciudadana.**

El Anteproyecto ha estado publicado en el portal de Gobierno Abierto desde el 3 al 20 de septiembre de 2021, con objeto de recibir aportaciones de la ciudadanía. Durante este período se ha recibido una aportación del foro Feminista de Castilla y León, con 12 aportaciones.

Se observa, en primer lugar, que un número importante de las sugerencias se encuentran ya incluidas en el texto y se realizan las siguientes consideraciones:

Primero- proponen modificar el Título de la norma por “Ley de atención integral a las víctimas de Violencia contra las mujeres/ o de violencia machista”

No se incorpora la sugerencia ya que para la denominación del Título de la ley se ha tomado en consideración la siguiente legislación:

A nivel estatal

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género

El Real Decreto – Ley 9/2018, de 3 de agosto de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género

Real Decreto 1023/2020, de 17 de noviembre, por el que se actualizan las cuantías, los criterios y el procedimiento de distribución de las transferencias para el desarrollo de nuevas o ampliadas competencias reservadas a las entidades locales en el Pacto de Estado en materia de violencia de género.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, contempla en el artículo 29 “la situación de violencia de género en el ámbito familiar” y en la Disposición final décima establece la “Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección integral contra la Violencia de género”

Resolución de 28 de julio de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se aprueba el Catálogo de Medidas Urgentes del Plan de Mejora y modernización contra la Violencia de género

- A nivel autonómico

Son varias las Autonomías que han utilizado en el título de la norma el concepto de violencia de género, citamos a título de ejemplo las siguientes:

Andalucía – Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de prevención y Protección integral contra la violencia de género

Castilla La Mancha – Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de género en Castilla La Mancha

Madrid – Ley 5/2005, de 20 de diciembre, ley integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.

El propio Convenio de Estambul recoge en su texto la “violencia de género” la cual se define, en los mismos términos que queda recogido en este anteproyecto, como la violencia ejercida contra las mujeres. De esta manera queda plenamente

garantizada la amplitud del concepto a la que se refiere, en su escrito de aportaciones, el Foro Feminista.

Segundo – En la exposición de motivos no se incorporan referencias al Protocolo de Palermo del año 2000 (BOE 11 de diciembre de 2003) y al Convenio de Varsovia de 16 de mayo de 2005 (BOE 10 de septiembre 2009), pues se incluye una referencia a la Agenda 2030 que es posterior y dado que uno de los objetivos de la misma, concretamente el OBS 5.2 referente a la igualdad de género es eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluida la trata y la explotación sexual y otras formas de explotación.

Tercero – Por las mismas razones expuestas respecto al Título tampoco procede modificar en el artículo 1 y 2 el concepto de violencia de género por el de violencia contra las mujeres.

Cuarto- En el artículo 2.2 no se incluye como forma de violencia las tradiciones culturales porque las tradiciones culturales subyacen en todas las formas de violencia, dado que están basadas en la supuesta superioridad del hombre sobre la mujer, por lo que la mejor forma de atajar este problema es desde la educación promoviendo y fomentando la igualdad real.

Por otra parte, los matrimonios forzados y las mutilaciones genitales femeninas han sido incluidos en el apartado g) del artículo 2 referente a la salud sexual y reproductiva.

Quinto – En el artículo 9 referente a la acreditación, no se incorpora el informe de las entidades de trata, ya que en Castilla y León la condición de víctima de violencia de género, además de por las formas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, se acredita a través de un título o documento expedido por la Administración pública en cuanto titular de la competencia en materia de violencia de género y por lo tanto, de los servicios y prestaciones que integran la Red de Atención a Víctimas de violencia de género.

Sexto-. No se incorpora en el artículo 15.2 f) a las víctimas de explotación sexual, porque la explotación sexual es una forma de violencia.

Séptimo – Tampoco se ha incorporado un punto 6 en el artículo 19, sobre medidas y acciones específicas contra la explotación sexual dado que el contenido de este artículo se refiere a los fines y objetivos de la sensibilización, no siendo correcto prever acciones contra un tipo de violencia de género en particular. En todo caso estas medidas están implícitamente previstas en el artículo 19.3 del texto.

Octavo – No se incorpora en el artículo 20 e) medidas o acciones específicas contra la explotación sexual dado que está incluido implícitamente en el Plan integral que se dirige contra todas las formas de violencia.

Noveno – Tampoco se ha incorporado las propuestas del artículo 21 apartado i) “Sensibilización a la población de que la prostitución y explotación sexual es violencia hacia las mujeres, incidiendo en la erradicación de la demanda” dado que ya se ha establecido como objetivo en el artículo 1.2 a) sensibilizar a la sociedad contra la violencia de género y también se ha contemplado como una forma de violencia la explotación sexual en el artículo 2f) y por otra parte la finalidad de la ley es erradicar la violencia de género

Décimo – No se incorpora en el artículo 30 “El Centro Regional de Formación y Estudios Sociales será el responsable en colaboración con el centro directivo competente en materia de violencia de género de la organización, coordinación y ejecución de los programas de formación, especialmente para los profesionales de las administraciones públicas y de las entidades privadas integradas en la Red de atención a las víctimas de violencia de género añadir a las entidades especializadas en trata y explotación sexual, dado que está incluido implícitamente dentro del concepto de entidades privadas integrantes de la Red de Atención

Undécimo – No se incorporan los centros especializados de trata y explotación dado que en caso de que fueran necesarios el apartado 3 del artículo 44 habilita su creación dado que está previsto que reglamentariamente se puedan crear y regular nuevos tipos de centro.

Duodécimo - propone añadir en el apartado 2º o en los que por razones de ubicación geográfica sea conveniente para la zona para evitar desplazamiento excesivo de menores” Tras el análisis de esta sugerencia y en aras a construir un ordenamiento jurídico exento de duplicidades se ha eliminado el apartado 2 en el que se recoge la ubicación de los puntos de encuentro por encontrarse los mismos regulados en el artículo 20.1 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias, siendo esa norma, por la materia que regula, la que deba establecer tales ubicaciones pues los puntos de encuentro familiar no restringen el servicio que prestan a las situaciones de violencia de género. Se mantiene el apartado tercero, que pasa a ser el segundo, con el siguiente texto “En los municipios que no cuenten con puntos de encuentro familiar la Consejería competente en materia de familia, en colaboración con las entidades locales, habilitará, cuando exista demanda por situaciones de violencia de género, el recurso adecuado que facilite el cumplimiento del régimen de visitas de los progenitores a sus descendientes.

#### **13.4.- Trámite de audiencia.**

El Anteproyecto se ha publicado el 14 octubre de 2021 en el portal de Gobierno abierto y se ha dado trámite de audiencia pública a entidades representativas de

intereses vinculados con la sensibilización, prevención, detección y atención a víctimas de violencia de género que desarrollan su actividad en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, desde el día 15 al 25 de octubre.

Con fecha 25 de octubre de 2021 presenta aportaciones el Consejo de Colegios Profesionales de Trabajo Social de Castilla y León.

Propone modificar el artículo 26 alegando que la formación especializada debería extenderse a otros profesionales del sistema y, sobre todo, a Trabajadores Sociales que aunque no atiendan directamente a víctimas de violencia de género, podrían detectar y prevenir posibles situaciones de violencia.

Bien es cierto que es vital la detección temprana, de ahí que se haya contemplado y tenido en cuenta en el artículo 20.2 f) “la formación y especialización de profesionales de los distintos ámbitos y colectivos” y en el artículo 30.2 “Se impulsará la inclusión de módulos sobre la detección y atención a las víctimas de género en cursos que organicen instituciones públicas y privadas”, pero se debe también tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 15.1 del Convenio de Estambul “la formación debe dirigirse a los profesionales que traten con víctimas” así como el artículo 2 K) de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el que se fomenta la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.” Es también relevante lo preceptuado en el artículo 23.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico de los Trabajadores que señala que “los trabajadores con al menos 1 año de antigüedad en la empresa tienen derecho a un permiso retribuido de 20 horas anuales de formación profesional para el empleo vinculado a las actividades de la empresa, acumulables hasta un periodo de 5 años”. Es decir, dado que los profesionales deben compaginar la formación con su actividad profesional, es preciso enfocar la actividad al puesto de trabajo que desempeña cada profesional, con objeto de especializar al profesional y maximizar la eficacia de la prestación del servicio.

Por lo expuesto, no resulta procedente modificar el artículo 26 del texto.

Alegan que el contenido del artículo 49.1.g) “servicios de urgencia social” no tiene contenido y proponen incluir el acompañamiento social para la atención en horarios y situaciones donde no se da cobertura por los servicios de la red.

En el artículo 49.1 se detallan los ámbitos en los que existirán servicios para la prevención, diagnóstico, valoración, información, atención e inserción de las víctimas siendo uno de esos ámbitos el de la urgencia social. Dicho precepto no requiere, por

lo tanto, mayor detalle para que quede recogida la obligación de la Administración autonómica de atender dichas situaciones de urgencia social.

Solicitan incluir a los Colegios profesionales en el artículo 70 relativo a las Redes. No resulta procedente realizar la inclusión solicitada dado que no existe en la actualidad ninguna red integrada por colegios profesionales; en el apartado 2 del mismo artículo consta que “se podrán crear nuevas Redes”, por lo que, la posibilidad de su creación en caso de necesidad u oportunidad sí está prevista.

En la misma fecha, 25 de octubre, presentó alegaciones la Asociación para la defensa de la mujer La Rueda.

Manifiesta que el término “servicio sexual” recogido en el artículo 2 del texto no es adecuado, al tratarse de explotación económica y sexual.

Dado que la observación es adecuada y pertinente se modifica el contenido del artículo 2 f) sustituyendo “servicio sexual por actividad con fines sexuales” y ello teniendo en cuenta el significado de explotación sexual como “la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual o la producción de materiales pornográficos como consecuencia de estar sujeto a una amenaza, la coacción, el rapto, la fuerza, el abuso de autoridad, servidumbre por deuda o fraude” y la reforma prevista, en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, del Código penal para incluir “la tercería locativa” que ya estuvo presente en el Código penal pero que se suprimió en una reforma del año 1995. Entonces se castigaba al dueño, gerente, administrador o encargado del local en el que se ejerza la prostitución y a toda persona que, a sabiendas, participe en su funcionamiento”.

La Asociación la Rueda considera más conveniente utilizar el término “inclusión” en vez de “integración” utilizado en el artículo 4e) y en el artículo 51 y también considera más apropiado hablar de “interdisciplinariedad” en vez de “multidisciplinariedad” utilizado en el artículo 4 g) y en el artículo 40.

No procede sustituir el término “integración” por “inclusión” dado que este último es un término referido a las personas con discapacidad según consta en el artículo 19 de la Convención de la ONU sobre las personas con discapacidad y en el artículo 4 e) de la Ley 2/2013, de 15 de mayo de igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

Por otra parte, debemos recordar que el término de “integración social” es uno de los objetivos del modelo de atención integral según consta en el Anexo I apartado primero, punto 2 c) del Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre de la Junta de

Castilla y León, por el que se establecen las directrices de funcionamiento de Castilla y León del modelo de Atención integral a las víctimas de violencia de género “Objetivo violencia cero”.

Tampoco se considera conveniente utilizar el término “interdisciplinar” en lugar de “multidisciplinar”. Según la RAE, interdisciplinar es un adjetivo que se utiliza en referencia a un estudio u otra actividad que se realiza con la cooperación de varias disciplinas mientras que el término “multidisciplinar” es un adjetivo que abarca o afecta a varias disciplinas. Consideramos más apropiado utilizar el término “multidisciplinar” en referencia a la intervención y a la atención a las víctimas de violencia de género. Esta elección que queda avalada por el propio Convenio de Estambul que emplea este término en su artículo 66.2. También lo utiliza la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la violencia de género en su artículo 19.

Respecto al Capítulo I, la Asociación la Rueda realiza manifestaciones sobre la necesidad de aportación económica a las entidades y dudas sobre la forma en que se va a llevar a cabo la evaluación.

Si bien estamos ante apreciaciones de interés, no es este el momento procedimental oportuno ya que no es objeto de una ley de esta naturaleza realizar concreciones presupuestarias ni fijar los extremos de las distintas actuaciones previstas ya que abocaría a la norma a constantes modificaciones y actualizaciones. Para ello están las normas de desarrollo y otros instrumentos jurídicos con los que dar cobertura a las previsiones legales.

La Asociación La Rueda realiza, también, las siguientes observaciones: respecto al apartado 2 del artículo 49 consideran que la descripción de los profesionales es muy cerrada por lo que, como alternativa, proponen su modificación por “profesionales con titulación universitaria y formación técnica especializada en violencia de género”. Sin embargo, la redacción utilizada no es tan cerrada al no establecer como requisito la condición de abogado/a, psicólogo/a o trabajador/a social sino que el artículo realiza una mención a profesiones en esos campos concretos. Ello es así porque la atención que se requiere es la propia de esas profesiones. Es decir, la redacción no se centra en determinados profesionales sino en determinados campos profesionales.

Respecto al Título IV “Colaboración, Coordinación y participación” la Asociación La Rueda plantea dudas sobre la representatividad pero no propone ninguna redacción alternativa que permita analizar la propuesta.

Finalmente, formula una queja respecto de la redacción del artículo 70 “Red de titulares de los centros de acogida” pues, atendiendo al tenor literal del precepto, no podrán participar en esa Red dado que son gestores.

En primer término, debe indicarse que se constata un error del artículo 70 puesto que la denominación correcta de la Red es Red de Titulares de Centros de Emergencia y Casas de Acogida de Castilla y León pues con tal nombre se constituye esta Red el 4 de junio de 2021.

Dado que lo que se persigue es una continuidad en el funcionamiento de la Red es preciso que los integrantes de la misma sean los titulares, independientemente de que en su funcionamiento se pueda regular la participación de los gestores.

### **13.5. Órganos colegiados**

Se sometió el texto del Anteproyecto a examen del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León el 19 de octubre de 2021 y, el 26 de octubre de 2021, a examen de la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad de Castilla y León.

### **13.6. Trámite de audiencia a Consejerías.**

- a) La Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior realiza observaciones en materia de calidad normativa y observaciones en materia de evaluación de políticas públicas.

En materia de calidad normativa advierten la ausencia de una referencia, en la parte expositiva, al artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Se ha incorporado la referencia a los principios de buena regulación.

Además, realizan varias advertencias sobre errores de puntuación del texto que han sido corregidos.

En cuanto a las referencias a la evaluación, señalar que en la ejecución de las previsiones de la ley se observará la normativa que, en cada momento, resulte aplicable.

La Consejería de Transparencia, en el informe relativo a la Memoria, realiza observaciones sobre la protección de datos en el artículo 65 del texto.

Tomando en consideración la Ley orgánica 1/2004, de protección integral contra la violencia de género, debemos tener en cuenta distintos aspectos desde el punto de vista del derecho a la protección de datos. La protección de los datos de carácter personal se configura con la naturaleza instrumental que le ha conferido la STC 292/2000.

En el caso de la violencia de género, el derecho a la protección de datos se proyecta sobre un elemento sustancial como es el de la garantía de la indemnidad de las víctimas de este tipo de delitos que, en la práctica, no es otra cosa que la garantía de su derecho a la vida y a la integridad física y psicológica. Sin perjuicio de ello, no es el único derecho sobre el que se proyecta en esta materia. La especial naturaleza de estas situaciones hace que pertenezcan a lo más recóndito de la intimidad del ser humano. Se repercute profundamente sobre la identidad de las personas, sobre su dignidad y sobre su estabilidad personal y emocional. Por tanto, cuando hablamos de la protección de los datos de las víctimas de violencia de género, estamos hablando de una protección particularmente cualificada y ordenada a garantizar los derechos más esenciales para un ser humano. Y no sólo eso, en este caso, al igual que ocurre con la intimidad familiar, la protección de datos se proyecta también sobre el entorno familiar. En particular, sobre los menores, los hijos e hijas de la víctima.

Este sentido debe atribuirse al artículo 63 de la Ley Orgánica 1/2004 cuando reconoce el derecho a la intimidad de las víctimas, de sus descendientes y de cualquier otra persona que se encuentre bajo su guarda y custodia y, en el plano procesal, prevé la posibilidad de que las actuaciones sean reservadas. El artículo 15 contempla el tratamiento de la información en el ámbito sanitario que permita la detección precoz de supuestos de violencia de género. Existe un conjunto de profesionales que, al relacionarse con las víctimas y tener acceso a sus datos, deben guardar un especial deber de secreto y sigilo en esta materia. No sólo los profesionales de la sanidad, que pueden detectar de modo muy directo este tipo de casos, sino también profesionales como los docentes, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los trabajadores y trabajadoras sociales y, en general, cualesquiera personas que por razones de su perfil profesional pudieran tener acceso a este tipo de datos.

Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos la finalidad

de la recogida y tratamiento de la información es la gestión de los posibles convenios, así como el mantenimiento del contacto de ambas partes. La licitud del tratamiento de dichos datos se hará de acuerdo con el artículo 6.1.b) y e), del citado Reglamento General de Protección de Datos, así como del consentimiento prestado con la firma de los posibles convenios.

Finalmente debemos tener en cuenta la Resolución de 30 de septiembre de 2019, de la Delegación del Gobierno para la violencia de género, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y la Agencia Española de Protección de Datos, para la colaboración en materia de violencia contra la mujer por razón de género.

Proponen, también, la inclusión en el texto de algún precepto que habilite la publicación de datos en el portal de transparencia. Y añaden que en el artículo 13 sería más apropiado sustituir portal web de la Junta de Castilla y León por “Portal de Gobierno abierto de la Junta de Castilla y León”

Según lo preceptuado en el artículo 2.2 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, el Portal de Gobierno abierto incluirá la información de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia” por lo que resulta procedente incluir la modificación en el artículo 13.

Por otra parte, señalan que sería conveniente introducir una cláusula de reexamen y revisión de la norma de tal forma que, transcurrido un período de tiempo determinado desde su aprobación, se proceda a realizar un análisis acerca de si se han cumplido los objetivos fijados por la norma. Para ello sería conveniente fijar unos objetivos medibles en tiempo.

No resulta procedente incluir una cláusula de revisión o reexamen ya que los artículos 10 y siguientes regulan la evaluación de las medidas que se lleven a cabo en aplicación de la ley de manera que la finalidad que se persigue con la cláusula indicada se logrará a través de la citada evaluación. Además, está previsto que reglamentariamente se aprueben los indicadores que permitan medir los resultados de las medidas ejecutadas.

Por otra parte, dadas las observaciones realizadas por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior en su informe emitido en fecha 3 de noviembre de 2021 sobre la Memoria del Anteproyecto de Ley de

atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León, se han efectuado incorporaciones en el texto de la presente Memoria, con objeto de dar respuesta a los siguientes puntos:

- Respecto al principio de necesidad, solicitaban la delimitación de la situación que se pretende abordar.
- En cuanto al principio de proporcionalidad una explicación sobre las posibles soluciones regulatorias y motivación de la decisión adoptada como necesaria.
- Principio de coherencia, solicitaban una ampliación del impacto de la norma con otras políticas públicas, tales como sanidad, educación, vivienda, por lo que, se ha ubicado el estudio normativo de las precitadas políticas junto al presupuestario con objeto de visibilizar la eficacia y la eficiencia del gasto.

b) La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural no realizan observación alguna al contenido del texto.

c) La Consejería de Cultura y Turismo no realiza ninguna observación.

d) La Consejería de Educación

Propone establecer en el artículo 23.3 la siguiente redacción “La Consejería competente en materia educativa garantizará, según lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en los centros educativos, a través de los consejos escolares u órganos equivalentes, se preste una especial atención a los contenidos de los materiales y libros de texto, utilizados en los diferentes niveles del sistema educativo a fin de evitar que contengan elementos sexistas o discriminatorios que no contribuyan a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la prevención de la violencia de género”

La referencia legislativa es correcta pero no se incorpora por razones de técnica normativa ya que ante una posible derogación de la Ley Orgánica 2/2006 el texto del artículo quedará obsoleto y porque esa referencia expresa no aporta contenido al texto ni ayuda a una mejor comprensión de la norma.

En el artículo 23.5 se considera que la referencia a “niños y niñas” es muy generalista dado que no se establece el nivel educativo. Por otra parte, considera la actuación demasiado generalista ya que no establece cuando se desarrolla la actuación, si cuando se detecta una situación de violencia o de forma universal.

Se sustituye la referencia a “niños, niñas y adolescentes” por “el alumnado”.

Respecto a cuándo se desarrolla la actuación, la información debe proporcionarse, tal y como recoge el texto, al alumnado y será con carácter general; no en vano el artículo 23 regula la “sensibilización y prevención”

En relación con el contenido de los artículos 23.4, 23.5 y 23.6, se considera que debe hacerse alusión explícita al proyecto educativo de los centros por constituir el documento de referencia en lo relativo a su identidad, finalidad, organización y funcionalidad y que, por mandato legal, debe incorporar expresamente actuaciones vinculadas con el contenido del anteproyecto de Ley.

No es preciso hacer una alusión explícita puesto que ya es de obligado cumplimiento al estar incluido en el artículo 121.1 y en el punto 3º de la Disposición Adicional vigesimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

Por otra parte, hemos de tener en cuenta que la redacción del artículo 23.4, 23.5 y 23.6 dimana de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

Considera que no es procedente y que debería eliminarse del artículo 23.7 la referencia a “incorporación de contenidos específicos sobre violencia de género”.

Esta propuesta no puede aceptarse dado que existen varias medidas del Pacto de Estado que así lo exigen; en el Eje 1, medida 13 “impulsar el cumplimiento del artículo 7 de la LO 1/2004, dedicado a la formación inicial y permanente del profesorado, para que en el ámbito de las Escuelas de formación del profesorado, tanto en los estudios de grado como en los masters, se incluyan planes de estudios con contenidos especializados en pedagogías para la igualdad y prevención de la violencia de género”; en la medida 14 “máster obligatorio de acceso al cuerpo de profesores y profesoras de Educación Secundaria, un módulo sobre prevención de la violencia de género en el ámbito escolar. Asimismo, en el título de grado de Educación Infantil o Primaria de las Facultades de Educación, tanto en la enseñanza pública como en la privada, deberá introducirse una materia específica sobre prevención de la violencia de género en el medio escolar.” Medida 16 “Solicitar a la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) el impulso y apoyo a los programas de formación y prevención

de la violencia de género en las Universidades. Y en la medida 17 “Establecer un itinerario formativo en materia de prevención de las violencias machistas y de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, homologable y acreditable por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o la autoridad competente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.” Además, la redacción es dimanante del artículo 5 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

Propone una redacción alternativa al artículo 33.3 “Asimismo, el personal docente o cualquier otro que desarrolle su actividad en un centro educativo que detecte cualquier actuación discriminatoria o conducta vejatoria por razón de sexo o tengan conocimiento de este tipo de situaciones en el entorno familiar o relacional del alumnado deberá ponerlo en conocimiento de la dirección del centro quien lo comunicará a su inspector o inspectora de referencia”

No procede incorporar esta redacción alternativa para mantener la coherencia con lo preceptado en el artículo 16 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

En cuanto al artículo 55.1 señalan que la Consejería de Educación no tiene competencias para la asignación de “centro universitario o traslado de matrícula” Estos procedimientos corresponden en exclusiva a las Universidades, por lo que solicitan que se elimine la referencia al ámbito universitario.

A la vista de lo expuesto procede una modificación del artículo, no a su eliminación del texto. Dado que es una medida protectora se incorpora, como redacción alternativa, la referencia a las Universidades dado que son las que ostentan la competencia en el ámbito universitario.

Proponen una nueva redacción del artículo 55.4 “La Consejería competente en materia de educación utilizará los mecanismos existentes de atención psicopedagógica y de refuerzo educativo para los hijos e hijas de las víctimas de violencia de género mediante la asignación, cuando sea necesario, del personal docente de apoyo”

No incorporado dado que es una medida específica del Eje 4 del Pacto de Estado, relativa a la intensificación en la asistencia y protección de menores – medida 211 que requiere un sistema específico de atención pedagógica y educativa.

- e) La Consejería de Empleo e Industria no realiza ninguna observación.
- f) La Consejería de Economía y Hacienda no realiza ninguna observación al texto y recuerda la necesidad de informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, según a.76.2
- g) La Consejería de Fomento y Medio

Propone incluir en los artículos 56.1 y 62 “reconocer el acceso prioritario no sólo a las viviendas sino también a los alojamientos protegidos”  
Se incorpora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.

- h) La Consejería de Presidencia no realiza observación alguna al contenido del texto. Asimismo, comunica que de este Anteproyecto de ley ha tenido conocimiento el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, como órgano mixto para el diálogo y la cooperación entre la Administración Autonómica y las Corporaciones Locales en la reunión celebrada el 19 de octubre de 2021.
- i) La Consejería de Sanidad

Considera que hay casos como el hermafroditismo que pueden quedar fuera del ámbito de aplicación de la norma.

En primer término señalar que, desde un enfoque de género, el vocablo más adecuado para describir a las personas con estas características es intersexual. La violencia de género, tal y como se define en el artículo 2.1 de la ley, es cualquier acto de violencia hacia las mujeres que se ejerce contra ellas por el hecho de serlo y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como privada.

La violencia basada en género contra la mujer es una violencia que está intrínsecamente vinculada con los estereotipos de género, que son la causa subyacente y que la perpetúan aumentando la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a sufrirla.

Es una violencia específica, una violencia estructural que se ejerce contra un grupo humano, no contra colectivos concretos, y perpetrada de múltiples formas. Es decir, el objeto de esta ley no es regular supuestos de violencia o discriminación por orientación o identidad sexual, los cuales son objeto de regulación por normas específicas, estando actualmente en elaboración, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico, y cuya finalidad es garantizar los derechos de los colectivos LGTBI.

La Consejería de Sanidad considera que han quedado excluidas del concepto de “víctima” aquellas mujeres que no son capaces de presentar una denuncia o aquéllas que la presentan y posteriormente la retiran y deciden volver junto al agresor.

Se trata de una apreciación incorrecta ya que a lo largo del texto de la ley queda recogido que el concepto de víctima comprende a cualquier mujer que sufra violencia por el hecho de ser mujer, y la presentación o retirada de una denuncia no tiene trascendencia a la hora de acceder a los recursos que integran la Red de Atención a las víctimas de violencia de género. En Castilla y León, ni en la vigente ley de violencia de género ni en el presente proyecto se vincula el concepto de víctima de violencia de género con el hecho de la interposición de denuncia.

La Consejería de Sanidad propone la creación de residencias o casas de acogida para agresores.

Los agresores, dependiendo del delito cometido y la pena impuesta, deberán ingresar en un centro penitenciario o cumplir otro tipo de medida judicial. En todo caso, la previsión de residencias o casas de acogida para agresores no parece que responda la finalidad de esta misma previsión para las víctimas de violencia de género ya que estos recursos residenciales buscan acoger, con carácter temporal, a víctimas cuando la situación de urgencia así lo requiera o bien para facilitarlas un alojamiento seguro y manutención. Es decir, en la ley no se regulan centros residenciales terapéuticos.

Proponen definir el término “superviviente de violencia de género”.

No se considera necesario incluir una definición de superviviente de violencia de género dado que, según la RAE, “sobreviviente o superviviente se refiere a que conserva la vida después de un suceso en el que otros la han perdido”. En este caso, el suceso sería la situación de violencia de género por lo que la expresión es clara.

Propone incorporar medidas de seguimiento a menores víctimas de violencia de género en cualquiera de sus formas.

No es necesaria esta incorporación dado que ya está contemplado, por una parte, en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en cuya disposición final decimotercera, por la que se modifica la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece que los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia deben constar en la historia clínica. Esto permitirá hacer un mejor seguimiento de los casos, así como estimar la magnitud de este problema de salud pública y facilitar su vigilancia. Y por otra parte en el texto del Anteproyecto en el artículo 12.4 f) las medidas de seguimiento a las víctimas.

Respecto a las consideraciones específicas relativas a la Exposición de motivos:

\*Página 1 4ª línea donde pone” en consonancia con las normas internacionales, comunitarias, estatales y con otras normas autonómicas.” Propone sustituir por “...en consonancia con las normas internacionales, estatales, comunitarias, y otras normas autonómicas...”.

No se incorpora la propuesta dado que no es un orden ajustado al principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la CE. Por normas comunitarias se hace referencia a normas de la Unión Europea, no de la Comunidad de Castilla y León, por lo que el orden recogido en la exposición de motivos es el correcto.

\*En la página 5.1 párrafo “Como aprendizaje derivado de la crisis sanitaria provocada por la COVID 19 se da un impulso al acceso telemático a estos recursos

aunque se mantiene el acceso presencial pues el objetivo es sumar, no restringir posibilidades de acceso”, proponen una redacción alternativa “ Como aprendizaje derivado de la crisis sanitaria provocado 19 se da un impulso en el acceso telemático a estos recursos aunque se mantiene el acceso presencial pues el objetivo es favorecer el acceso a los recursos”

Incorporada la observación porque mejora la redacción del texto.

\*En la página 5.2 párrafo “También pone el acento en la evaluación como herramienta que permita conocer el resultado de las medidas aplicadas, su impacto y los márgenes de mejora. La innovación e investigación también cobran protagonismo con el objeto de prever, en la propia ley, instrumentos que permitan mantener la vigencia de las actuaciones que se desarrollen en su aplicación” proponen su modificación por “También pone el acento en la evaluación como herramienta que permita conocer el resultado de las medidas aplicadas, su impacto y los márgenes de mejora. La innovación e investigación también cobran protagonismo con el objeto de prever, en la propia ley, instrumentos que permitan mantener la vigencia de las actuaciones hacia una permanente actualización en la aplicación de las actuaciones de esta norma”

No se incorpora la propuesta porque modifica el contenido del párrafo.

\*En la página 5, párrafo 4º “ Es decir, se trata de superar una perspectiva exclusivamente asistencialista y avanzar hacia otra en la que convivan lo asistencial y la recuperación de la autonomía personal y la restitución de derechos” proponen sustituir el párrafo por: “ Es decir, se trata de superar una perspectiva exclusivamente asistencialista y avanzar hacia otra en la que convivan las medidas preventivas discriminatorias, las asistenciales y aquellas medidas que permitan la recuperación de la autonomía personal y restitución de sus derechos” No incorporada la propuesta, ya que las medidas antidiscriminatorias están incluidas de forma implícita en las medidas para la recuperación y restitución.

En la página 6.3 “ (..), se contempla la recopilación de información periódica de datos estadísticos desagregados que permitan conocer y afrontar las formas de violencia de género” propone su sustitución por: “ Además se contempla la recopilación obligatoria de información periódica de datos estadísticos desagregados que permitan conocer y afrontar las formas de violencia contra las mujeres”

No se incorpora porque ya se incluye en una ley y, por tanto, es de obligado cumplimiento.

Además, esta obligación está regulada en el artículo 11 del Convenio de Estambul. También se prevé en la medida nº 167 y medida nº 180 del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, a fin de garantizar la recogida integral de datos desglosados en relación con todas las formas de violencia contempladas en el Convenio de Estambul.

En el artículo 1.2. la Consejería propone añadir, en el apartado a), “en la igualdad y” y en el apartado c) “favoreciendo la garantía de indemnidad frente a las represalias”

Es decir, proponen la siguiente redacción: Para conseguir esta finalidad la ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Sensibilizar a la sociedad en la igualdad y contra la violencia de género.
- c) Prevenir y detectar precozmente situaciones de violencia de género favoreciendo la garantía de indemnidad frente a las represalias

No se incorpora la propuesta del artículo 2.1 a) porque ya está contemplado en el artículo 12.1 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León cuando establece: “Sensibilización y concienciación en materia de igualdad de género”. Tampoco se incorpora la propuesta del artículo 1.2 c) porque no mejora la redacción al texto.

En el artículo 2 punto 2 letra b) proponen incluir “persona” dando la siguiente redacción: “Violencia psicológica, que incluye toda acción o conducta intencional que produce en la persona desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones”.

En coherencia con el resto del articulado y dada la definición contenida en el apartado 1 de este mismo artículo se mantiene el término mujeres en lugar de persona.

En el artículo 2.3 proponen incluir el ámbito educativo de forma expresa.

No se incorpora la sugerencia porque el ámbito educativo queda recogido en el “ámbito comunitario”. Esta cuestión fue específicamente analizada durante la redacción del texto y se concluyó que el educativo así como otros ámbitos más concretos están incluidos en el “comunitario o social”.

En el artículo 3.5 proponen incluir “igualdad” dando la siguiente redacción “La ley será de aplicación al conjunto de la ciudadanía, especialmente respecto de aquellas actuaciones dirigidas a la prevención de la violencia de género mediante la sensibilización y fomento de actitudes de igualdad y rechazo hacia esta violencia”

No se incorpora la sugerencia dado que del fomento de las actitudes de igualdad se ocupa la Ley 1/2003, de 3 de marzo de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Castilla y León. Está claro que ambas leyes, la de igualdad y la presente de atención integral a víctimas, son leyes que se complementan y no debe reproducirse, en una de ellas, los objetivos y actuaciones previstas en la otra.

Proponen añadir un apartado x) en el artículo 6 relativo a las Competencias de la Comunidad de Castilla y León, x) “Trabajar la prevención de la violencia de género con la promoción de la igualdad desde todos los ámbitos (educativo, sanitario, servicios sociales, asociativos, medios de comunicación).

No incorporada dado que la sugerencia responde más a la propuesta de actuaciones en la materia que a competencias propiamente dichas. La prevención está ampliamente regulada en los ámbitos propuestos en el Capítulo I del Título II de la ley.

Proponen la siguiente redacción alternativa para el artículo 14.1” (..) Dichos estudios y trabajos se dirigirán a profundizar en el conocimiento de este problema social y de salud pública, de manera que los resultados reviertan en fórmulas de actuación eficaces que posibiliten su erradicación y en una mayor bienestar de las mujeres y las personas a su cargo”.

No incorporada pues no guarda coherencia con el contenido del artículo ya que en este caso el término social se utiliza como adjetivo pues el problema que implica a toda la sociedad siendo su consideración de un problema de salud pública una consecuencia de esta consideración.

Propone una nueva redacción en el artículo 17.2 “La innovación tendrá como objeto definir y ensayar estrategias y metodologías novedosas que ayuden a erradicar la violencia de género, con especial interés en el ámbito de la prevención primaria y orientadas al ámbito educativo de niños y niñas, adolescentes y jóvenes”

No incorporado dado que limita el ámbito de actuación de la innovación

Propone una nueva redacción en el artículo 20.2 b) “La identificación y recopilación así como la difusión y el apoyo a su extensión en la Comunidad de las buenas prácticas y experiencias en materia de prevención y erradicación de la violencia de género”.

No incorporada porque la difusión de las actuaciones de sensibilización y prevención es el objetivo último de estas actuaciones. No en vano se trata de informar y formar a la sociedad sobre los distintos extremos presentes en materia de violencia de género para lograr esa sensibilización y mejorar la prevención. Además, hay que recordar que el artículo 6.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece, en relación a cada uno de los planes que se aprueben, que “será objeto de evaluación y publicación periódica, junto con los indicadores y medidas de evaluación en la forma que determine la Administración competente”. Al ser objeto de publicación es evidente que se realiza una labor de difusión.

Proponen añadir un apartado 4 en el artículo 21 con el siguiente contenido: “Se impulsarán y desarrollarán campañas para profesionales de forma que se visibilice su papel en la prevención, detección y atención a la violencia desde su ámbito”.

Se incorpora esta sugerencia al considerar que visibilizar a quien participa en la prevención, detección y atención es una vía para impulsar a que las víctimas acudan a estos profesionales y para favorecer la sensibilización de la población en general.

Proponen la siguiente redacción en el artículo 23.4 “Para la consecución de los objetivos de sensibilización y prevención en materia de violencia de género se desarrollarán actuaciones dirigidas tanto al alumnado como a las familias y al personal docente de los centros educativos coordinando la participación de distintas entidades e instituciones que participen en intervención comunitaria en centros educativos.”

No se incorpora puesto que la coordinación es un principio de la ley, contemplado en el artículo 4 d). En esta aspecto, además, se debe tomar también consideración las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Proponen la siguiente redacción en el artículo 23.7 “La Administración de la Comunidad de Castilla y León, con pleno respeto a la autonomía universitaria, impulsará, promoverá e incorporará, en el marco de sus competencias, contenidos con perspectiva de género en los distintos ámbitos específicos sobre violencia de género en la correspondiente Programación Universitaria”.

Incorporado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.4, y artículo 36.2 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y en

la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

Proponen la siguiente redacción del artículo 24.2 “La Consejería competente en materia de sanidad adoptará, en el marco de todos sus programas y protocolos sanitarios, las medidas necesarias para que en los centros sanitarios se garantice una atención libre de elementos sexistas o discriminatorios que no contribuyan a la consecución de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la prevención de la violencia de género.” No incorporada dado que esta previsión general en relación a la totalidad de los protocolos ya está recogida en el artículo 3.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Proponen añadir, en el apartado 3 del mismo artículo 24, “Para la consecución de los objetivos de sensibilización y prevención en materia de violencia de género se desarrollarán actuaciones dirigidas al personal que preste sus servicios en centros sanitarios. Estas actuaciones incluirán, necesariamente, actividad formativa en materia de sensibilización y prevención, prestando especial atención a la formación del personal que se encuentra realizando la especialización.

Se incorpora esta propuesta por considerarla una puntualización muy positiva.

Proponen modificar el nombre del Título II y del Capítulo II por lo siguiente: “TÍTULO II. Sensibilización, prevención, detección y derivación e intervención y Capítulo II: Detección, derivación e intervención”.

No incorporado puesto que la intervención forma parte de la atención que es objeto de regulación en el Título III.

Propone modificar la definición de “Detección” del artículo 29 e incluir la siguiente: “La detección consiste en identificar precozmente situaciones de violencia de género, con el fin de que con una intervención precoz se minimicen las consecuencias de la violencia”.

La finalidad de este artículo no es definir la detección sino fijar sus objetivos por lo que no se incorpora la sugerencia formulada.

Propone incluir “en el ámbito social” en el apartado 4 del artículo 30 dejando la siguiente redacción: “El Centro Regional de Formación y Estudios Sociales será el responsable, en colaboración con el centro directivo competente en materia de violencia de género, de la organización, coordinación y ejecución de los programas de formación en el ámbito de lo social, especialmente para los profesionales de las administraciones públicas y de las entidades privadas integradas en la Red de atención a las víctimas de violencia de género” y ello porque consideran que hay

Consejerías como la de Sanidad y Educación que realizan formación propia en violencia de género.

No se incorpora porque la circunscripción de las actuaciones del CREFES al ámbito social queda recogido en el artículo 14 a) de la Orden FAM/1210/2019, de 29 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Sociales Centrales de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, que dispone que corresponde al Centro Regional de Formación y Estudios Sociales “ la organización y desarrollo de la formación, en el ámbito competencial de la Gerencia de Servicios Sociales, dirigida a profesionales de administraciones y entidades públicas y privadas (..)”.

Propone una nueva redacción en el apartado 2 del artículo 31, “Las personas profesionales implicadas en la lucha contra la violencia de género desarrollarán pautas proactivas que permitan la detección precoz de las situaciones de maltrato y procederán a la derivación de los casos detectados a los servicios sociales u otros servicios si son necesarios”; en el apartado 3 del mismo artículo propone “En todos los ámbitos se procederá a recibir y acoger adecuadamente a las víctimas y a registrar los casos en los sistemas de información correspondientes.”

No se incorpora la propuesta de modificación del apartado 2 porque la derivación debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 31.5b) y artículo 82.2 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Tampoco se incorpora la propuesta del apartado 3 porque, aunque existen otros ámbitos donde también es obligatorio realizar el registro de casos como los profesionales sanitarios que deben registrar los casos en la historia clínica según el protocolo común para la actuación sanitaria, debemos tener en cuenta que dado que se reconoce el derecho de las mujeres víctimas de la violencia de género y personas dependientes de ellas a recibir una atención integral, garantizándoles los recursos previstos en la Ley en función de las necesidades derivadas de su situación, y dado que en el proceso de atención a la mujer y personas dependientes de ella participan diferentes administraciones públicas -estatal, local y regional-, se hace necesaria una coordinación para que los derechos reconocidos a las víctimas de violencia de género, a sus menores y otras personas a su cargo, se presten de forma coordinada y eficaz, motivo por el que se crea el Registro Unificado de víctimas de violencia de género de Castilla y León, Decreto 22/2015, de 12 de marzo.

Proponen incluir en el artículo 34.4, referente a la asistencia psicológica en el ámbito de la salud, lo siguiente: “Esta asistencia debe ser realizada por profesionales con formación en el tema de violencia contra las mujeres.

No se incorpora porque en el eje 5 Pacto Estado, se contempla como medida (medida 228) la formación de profesionales sanitarios, formación que está contemplada en el artículo 30.1 del texto de la presente ley. Por otra parte, los psicólogos son profesionales sanitarios según lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre y, por tanto, les es de aplicación el artículo 18.14 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Proponen incluir en el artículo 49.1 servicios de atención especializada con formación en materia de violencia de género.

No incorporada dado que la atención especializada implica formación en la materia concreta. Además, en el Capítulo II del Título II se establece la formación y capacitación obligatorias de todas las personas que intervienen directa o indirectamente en procesos de violencia.

Propone incluir en el artículo 66.1 in fine “Participando además otros responsables de la atención y apoyo a víctimas como desde al ámbito sanitario o educativo”.

No se incorpora esta propuesta porque el objetivo de este apartado es fijar la colaboración entre las 3 administraciones públicas con competencias en materia de Violencia de Género, esto es, la estatal, la autonómica y la local siendo la Gerencia de Servicios Sociales la que actualmente tienen atribuida esta competencia en el ámbito autonómico. Respecto de la cooperación con sanidad, artículo 85 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, establece que “Existirán estructuras de coordinación socio-sanitaria cuyo objetivo será facilitar la prevención y la prestación integrada de servicios sociales y sanitarios, y la articulación de procesos coordinados de intervención entre los diferentes niveles asistenciales de las redes social y sanitaria, para garantizar la continuidad y complementariedad de la atención y cuidados.

### **13.7. Solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística**

Con fecha 20 de diciembre de 2021 se remitió solicitud del informe preceptivo del art.76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el Anteproyecto de Ley de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León, a la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.

Iniciada una nueva legislatura en 2022, la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística solicita, con fecha 24 de junio de 2022, una ampliación de la

memoria económica para actualizar los datos presupuestarios incluidos en dicha memoria. El citado informe de ampliación, el cual se adjunta a la presente memoria, se remitió con fecha 1 de julio de 2022. El día 7 de julio de 2022 la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística emitió informe favorable al anteproyecto de ley de atención integral a las víctimas de violencia de género en Castilla y León.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA MUJER

M<sup>a</sup> Victoria Moreno Saugar

## **ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASTILLA Y LEÓN**

### **Exposición de motivos**

#### **I**

El elemento esencial que caracteriza la violencia de género no es otro que el ser una violencia ejercida por los hombres contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y es la más clara expresión de desigualdad basada en estereotipos sociales asociados al género. La presente ley, en consonancia con las normas internacionales, comunitarias, estatales y con otras normas autonómicas, avanza en la protección a todas las víctimas de la violencia ejercida sobre la mujer por el mero hecho de ser mujer. A los efectos de esta ley se entiende por violencia de género cualquier acto de violencia hacia las mujeres que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Este concepto incluye las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se produce en la vida pública como privada, comprendiendo las distintas formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, que tienen lugar en los ámbitos de la pareja, familiar, laboral y sociocomunitario.

#### **II**

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de Naciones Unidas, es el referente mundial para definir la violencia contra la mujer. En concreto, su artículo 1 la define como «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada». La Conferencia de Beijing declara que la violencia contra la mujer es un obstáculo para el logro de los objetivos de igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos e impide que las mujeres disfruten de los Derechos Humanos y libertades fundamentales. Dicha Conferencia identifica la violencia contra las mujeres como una manifestación de las históricas relaciones de poder que existen, y persisten entre mujeres y hombres, que derivan esencialmente de patrones culturales y presiones sociales. Por otra parte, la Declaración del Milenio 2000 y su posterior desarrollo

y ampliación en lo relacionado con los objetivos para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres reflejados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, manifiesta que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los Derechos Humanos en el mundo y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género, como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional. Dentro del marco de la Unión Europea, ha de tenerse en cuenta el acervo comunitario de tratados, directivas, decisiones y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que ha configurado una extensa doctrina sobre la igualdad entre mujeres y hombres. De dicho ordenamiento jurídico, de aplicación en España, puede destacarse el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, que ratifica la prohibición de cualquier forma de discriminación, en particular las basadas en el sexo y la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, conteniendo además varias disposiciones que inciden en la protección y promoción de la integridad física y psicológica de todas las personas y en la paridad entre mujeres y hombres.

El Consejo de Europa aprobó el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011 y que entró en vigor en España el 1 de agosto de 2014. Este Convenio de Estambul recuerda de manera expresa la vigencia de otros instrumentos internacionales, como el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales y sus Protocolos, la Carta Social Europea, el Convenio del Consejo de Europa sobre la trata de seres humanos y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. También hace mención a las recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados del Consejo de Europa en materia de igualdad y de lucha contra la violencia de género.

El Convenio de Estambul hace responsables a los Estados Miembros si no responden de manera adecuada a este tipo de violencia, estableciendo obligaciones en materia de prevención, protección y persecución judicial y consagra el deber internacional de los Estados de «diligencia debida» para «prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia». La adhesión de España a tales instrumentos legales internacionales en defensa de los derechos humanos refuerza, en consecuencia, la obligación de las Administraciones Públicas de responder con la diligencia debida en el ámbito de sus competencias, cumpliendo asimismo el mandato emanado del artículo 9.2 de la Constitución Española de garantizar la igualdad real y efectiva, para lo que deberán remover todos los obstáculos que la impidan o dificulten.

A estos efectos y dentro de nuestra normativa estatal, debe destacarse la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que supuso un hito en el ordenamiento jurídico estatal por su carácter integral, por incorporar la definición de violencia de género, recogiendo la expresada en la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer de 1993 y por residenciar la causa de la violencia de género en la discriminación que históricamente han venido sufriendo las mujeres. Asimismo, es necesario hacer referencia a otras leyes, como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que define el acoso sexual y el acoso por razón de sexo y contempla medidas de protección frente a dichas conductas discriminatorias; la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que les hace titulares de las medidas de protección y asistencia social integral que brinda la ley y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Por otro lado, cabe hacer referencia al Acuerdo de la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados, relativo al informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 8 de agosto de 2017 y en el que, entre otras cuestiones, se reconoce que son las Comunidades Autónomas quienes asumen las competencias de la asistencia social a las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas y están, por tanto, llamadas a jugar un papel clave en la prevención, atención y reparación del daño. Respecto a las mujeres con discapacidad, la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, obliga a todas las Administraciones Públicas a adoptar las medidas necesarias para proteger, entre otras, a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género. Por último, es necesario mencionar el Estatuto de la víctima del delito, aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril, que reconoce a todas las víctimas del delito, también a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos menores, el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas y las Oficinas de asistencia a las víctimas.

### III

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 8.2 que «Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social». Además, el artículo 14, en su apartado 1 prohíbe expresamente la discriminación de género y, en su apartado 2, exige a los poderes públicos de la Comunidad

«la adopción de acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género». Se recoge como competencia exclusiva autonómica, en el artículo 70.1.11º. «La promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de violencia de género.

En 2010 se aprobó la ley que ahora se deroga y que supuso un hito en materia de lucha contra la violencia de género en nuestra comunidad y en el conjunto del país. A partir de su aprobación, con la colaboración de entidades privadas y del Tercer Sector, se fueron definiendo y construyendo todos los elementos para la erradicación de la violencia de género en Castilla y León y la atención integral a sus víctimas dando lugar al modelo de atención integral a víctimas de violencia de género “Objetivo violencia cero” cuyas directrices de funcionamiento fueron aprobadas por Acuerdo 130/2015, de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León. El modelo se basa en 5 claves fundamentales: la integración en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, un enfoque proactivo que incide en la detección precoz, la atención integral centrada en la persona, la colaboración institucional y el trabajo en Red.

A partir de las claves del modelo Objetivo violencia cero y transcurridos 11 años desde la aprobación de la Ley 13/2010, procede la revisión de la norma para actualizarla y adaptarla a las variaciones y nuevas realidades surgidas en la última década.

El resultado de dicha revisión es una nueva ley en materia de violencia de género, que es fruto de la participación de entidades y organizaciones representativas de numerosos intereses y sensibilidades y que ha dado lugar a un texto de amplio consenso.

#### IV

Con esta finalidad revisora y, en el marco del Diálogo social, se constituyó un grupo de trabajo integrado por los agentes económicos y sociales y la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en cuyo seno se sometió a estudio y análisis el contenido de la ley. Este estudio y el posterior debate a que dio lugar tuvo como resultado el texto de la nueva ley que aborda no sólo una actualización de los conceptos y las medidas de lucha contra la violencia de género sino que incorpora importantes novedades enfocadas en promover una mejor y más efectiva prevención de las situaciones de violencia de género, la detección precoz así como una atención más universal, favoreciendo que todas las víctimas, independientemente de sus circunstancias, tengan acceso a los recursos necesarios para superar esa situación.

Como aprendizaje derivado de la crisis sanitaria provocada por la COVID19 se da un impulso al acceso telemático a estos recursos aunque se mantiene el acceso presencial pues el objetivo es favorecer el acceso a los recursos.

También se pone el acento en la evaluación de las medidas como herramienta que permita conocer el resultado de las medidas aplicadas, su impacto y los márgenes de mejora. La innovación e investigación también cobran protagonismo con el objetivo de prever, en la propia ley, instrumentos que permitan mantener la vigencia de las actuaciones que se desarrollen en su aplicación.

El texto consensuado en el marco del Diálogo Social fue sometido a consideración de las entidades implicadas en la erradicación de la violencia de género, distinguiendo para ello entre entidades dedicadas a la prevención y detección y aquellas dedicadas a la atención a víctimas. El texto fue también remitido a las redes integrantes de la Red social por la igualdad y contra la violencia de género para conocer su valoración del texto y de las medidas en él contenidas y para recabar sus aportaciones.

El conjunto de la ley está enfocado a apoyar a las víctimas de violencia de género en el camino hacia la recuperación de su autonomía y a movilizar a la sociedad civil para crear una cultura de rechazo hacia la violencia de género y de necesaria restitución de los derechos vulnerados de las víctimas. Es decir, se trata de superar una perspectiva exclusivamente asistencialista y avanzar hacia otra en la que convivan lo asistencial y la recuperación de la autonomía personal y la restitución de derechos.

## V

La Ley se estructura en 5 títulos que comprenden 70 artículos, 1 disposición derogatoria, y 2 disposiciones finales.

En el Título Preliminar se establece las finalidades de la ley y sus objetivos, definiendo el concepto de violencia de género y regulando su ámbito de aplicación territorial, objetivo y subjetivo. El concepto de violencia de género abarca cualquier manifestación de violencia contra las mujeres, como expresión de desigualdad entre mujeres y hombres y con independencia del ámbito en el que se produzca. Se establecen los principios rectores de actuación, garantizando la protección de la intimidad de las víctimas en todas las actuaciones y procedimientos que a tal efecto se tramiten en esta materia. Asimismo se recogen los derechos de las víctimas de violencia de género, las competencias de la Comunidad Autónoma y Entidades Locales de conformidad con el Estatuto de Autonomía y las formas de acreditación.

En el Título I contempla la evaluación y la realización de estudios y trabajos de investigación que nos permita conocer con mayor precisión las causas y consecuencias de la violencia. En este título se regula también la innovación.

En el Capítulo I, la evaluación se contempla como una herramienta clave para planificar e implementar nuevas actuaciones de lucha contra la violencia de género, y para lograr un mayor grado de satisfacción de las víctimas usuarias de los servicios y prestaciones, así como para identificar las áreas y acciones con necesidad y/o posibilidad de mejora.

En el Capítulo II, dedicado a la investigación, se regulan la elaboración e impulso de estudios y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la evaluación de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación. Así mismo, se contempla la recopilación de información periódica de datos estadísticos desagregados que permitan conocer y afrontar las formas de violencia contra las mujeres

En el Capítulo III, la innovación, juega un importante papel en la erradicación de la violencia de género, ya que se requieren cambios transformadores para alcanzar dicho objetivo. Se prevé la creación de un premio que permita el reconocimiento de aquellas entidades que, con su trabajo e implicación, aporten a la sociedad planteamientos y fórmulas novedosas en la lucha por la erradicación de la violencia de género.

En el Título II, el Capítulo I, Sensibilización y prevención, se regulan diferentes estrategias de intervención social porque aunque la sensibilización y la prevención tienen objetivos distintos, éstos son complementarios entre si. En el caso de la violencia contra las mujeres, con la sensibilización se pretende que este fenómeno no permanezca oculto, que se conozcan y entiendan sus causas y que cada individuo tome un papel activo de manera personal o colectiva en combatirla. Sensibilizar no es tan solo informar. La información es imprescindible, pero insuficiente. La definición de 'sensible' en el Diccionario de la Real Academia recoge dos acepciones interesantes: "Perceptible, manifiesto, patente al entendimiento" y "Que cede o responde fácilmente a la acción de ciertos agentes". Es preciso pues, poner en marcha otras líneas de actuación que permitan que las personas se 'vuelvan sensibles', es decir, que tomen conciencia del problema, que éste sea patente al entendimiento para actuar sobre él, que se responda fácilmente. El resultado deseable de la sensibilización es que cada persona esté correctamente informada para que entendiendo lo que ocurre, pueda tomar una postura crítica ante la realidad y actuar para modificarla si lo considera oportuno, en este caso, ante la violencia contra las mujeres.

La prevención va más allá de la sensibilización en los resultados que pretende. Actúa sobre las causas y no sólo sobre los efectos. Prevenir significa evitar que ocurra. En el proceso para conseguir el cambio necesario a través de la prevención, la información y la sensibilización son pasos imprescindibles, pero también insuficientes. En la prevención, la línea de

actuación pasa necesariamente por la educación y la formación. Se trata de educar para la adquisición de conocimientos, valores, actitudes y competencias que eviten la violencia futura. Sin embargo, en la actualidad, las intervenciones preventivas más frecuentes se basan en campañas de sensibilización.

Se puede definir una campaña de sensibilización como "una serie de acciones con el objetivo de informar, persuadir o motivar cambios de comportamiento en una audiencia relativamente importante y bien definida, generalmente en beneficio no comercial de las personas y/o de la sociedad. Normalmente, éstas se producen en un periodo determinado de tiempo, por medio de actividades de información organizadas en las que participan los medios de comunicación masivos y, a menudo, son complementadas por el apoyo interpersonal.

El Capítulo II regula la detección y derivación. En el ámbito de la detección la ley obliga a todas las personas profesionales, especialmente las de la salud, de los servicios sociales y de la educación, a intervenir cuando tengan conocimiento de una situación de riesgo o de una evidencia fundamentada de violencia machista de acuerdo con los protocolos específicos.

Establece también formación y la capacitación obligatorias de todas las personas profesionales que intervienen directa e indirectamente en procesos de violencia, y obliga a las administraciones públicas a diseñar programas de formación a tal fin.

Contiene también medidas específicas destinadas a los medios de comunicación

El Título III, dividido en cinco capítulos, incluye el objeto de la atención, los principios informadores, la estructura de la red y todas las medidas dirigidas a asegurar la integridad física y psíquica a las víctimas y la atención desde los distintos ámbitos: social, jurídico, psicológico, sanitario, laboral, económico.

Finalmente, en el Título IV, se da protagonismo a la colaboración y coordinación con otras administraciones públicas y entidades que participen en la erradicación de este fenómeno social así como a la participación de la sociedad civil recogiendo una referencia expresa a la participación a través de las redes que integran la Red Social por la Igualdad y contra la violencia de género de la Comunidad.

La presente ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, seguridad jurídica, proporcionalidad y transparencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar que el claro interés general del objeto de la norma va dirigido a erradicar la violencia de género en todas sus formas así como los estereotipos sociales y culturales que la perpetúan y avanzar en la igualdad de

oportunidades entre mujeres y hombres. Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la norma evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente ley se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la ley contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos y finalidades previstos en la norma.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad Gobierno Abierto.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo/oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de xx de xxx de 2022

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones de carácter general**

##### **Artículo 1.** Finalidad y objetivos

1. La finalidad de la presente ley es erradicar la violencia de género en todas sus formas así como los estereotipos sociales y culturales que la perpetúan y avanzar en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
2. Para conseguir esta finalidad la ley tiene los siguientes objetivos:
  - a) Sensibilizar a la sociedad contra la violencia de género.
  - b) Favorecer el acceso a la información destinada a las mujeres.
  - c) Prevenir y detectar precozmente situaciones de violencia de género
  - d) Atender de manera integral a las víctimas, incluyendo la protección y la asistencia para conseguir la reparación efectiva, entendida como el restablecimiento de los ámbitos dañados por la situación de violencia vivida y la recuperación de su propia

autonomía a través de la formación profesional, la inserción laboral y la participación en la vida comunitaria

e) Investigar sobre la violencia de género y difundir los resultados.

f) Evaluar de manera periódica la red de atención a las víctimas de violencia de género.

3. Para la consecución de estos objetivos las entidades públicas y privadas competentes desarrollarán las actuaciones necesarias y favorecerán la innovación en las políticas de prevención y atención a las víctimas de violencia de género.

## **Artículo 2.** Concepto y formas de violencia de género

1. A los efectos de esta ley se entiende por violencia de género cualquier acto de violencia hacia las mujeres que se ejerce contra ellas por el hecho de serlo y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como privada.

2. Quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación de la ley todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, como expresión de la desigualdad, y las relaciones de poder de los hombres hacia las mujeres, ejercida de alguna de las siguientes formas:

a) Violencia física, que comprende cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.

b) Violencia psicológica, que incluye toda acción o conducta intencional que produce en las mujeres desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento con privación de sus relaciones sociales, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros actos semejantes.

c) Violencia sexual, que consiste en cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado.

d) Violencia económica, que consiste en la privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos necesarios para el bienestar físico o psicológico de las mujeres y personas dependientes de las mismas así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja. Constituye también violencia económica imposibilitar el acceso al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica

e) Tráfico y trata de mujeres y niñas con fines de explotación, que comprende la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre ellas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios con la finalidad de explotación sexual, laboral, matrimonio servil y cualquier otra que pudiera estar relacionada con esta tipología de vulneración de los derechos humanos.

f) La explotación sexual de mujeres y niñas, que comprende la obtención de beneficios de cualquier tipo, mediante la utilización de violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, aún con el consentimiento de la misma, en el ejercicio de la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de actividades con fines sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico.

g) Violencia obstétrica y contra la salud sexual y reproductiva de las mujeres, que incluye las actuaciones que restrinjan el libre ejercicio de estos derechos, que nieguen su libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para su salud, el derecho a decidir, el derecho a ejercer su maternidad, la mutilación genital, los matrimonios forzosos, las esterilizaciones forzadas y los abortos forzosos.

h) El acoso sexual, que comprende cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que produzca.

i) Acoso por razón de sexo, que comprende cualquier comportamiento realizado en función de la pertenencia al sexo femenino con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

j) La violencia digital contra las mujeres, que incluye aquella violencia en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, entre las que figuran el ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, controlar o espiar a través del móvil, redes sociales, webs, foros, correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otra herramienta digital, la difusión de datos personales o documentos íntimos en red, obligar a facilitar claves personales, usurpación de la identidad de la víctima en línea y las amenazas de violación y de muerte.

k) Violencia institucional, que comprende las acciones u omisiones que se realizan desde la administración pública que tengan como fin diferir, obstaculizar o impedir el acceso a derechos para una vida libre de violencia.

l) La violencia vicaria, comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares, aun sin convivencia.

m) La violencia de segundo orden, que incluye los actos de violencia física o psicológica, represalias, humillaciones y la persecución ejercidas sobre las personas que apoyan a las víctimas de violencia de género. Incluye los actos que impidan la prevención, detección, atención y recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género.

n) Violencia simbólica, que incluye la utilización de iconos, representaciones, narrativas o imágenes que reproducen o transmiten relaciones de dominación de los hombres respecto de las mujeres, que legitiman la violencia y naturalizan la subordinación de la mujer, cualquiera que sea el formato que utilicen y el ámbito de relación al que se refieran.

ñ) Cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres basada en la pertenencia al sexo femenino.

3. Las formas de violencia descritas pueden manifestarse en alguno de los siguientes ámbitos:

- a) Ámbito de la pareja, ex pareja o relación de afectividad análoga
- b) Ámbito familiar
- c) Ámbito laboral
- d) Ámbito social o comunitario

**Artículo 3.** Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de esta ley es la Comunidad de Castilla y León.
2. Las medidas contempladas en la presente ley serán de aplicación a todas las mujeres, incluidas las niñas y adolescentes que vivan, residan o trabajen en Castilla y León y que se encuentren en una situación de violencia de género así como menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género y familiares, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, que convivan con ella.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se garantizará a las mujeres transeúntes en situación de urgencia y emergencia por violencia de género, la cobertura de las necesidades personales básicas.
4. Están también incluidas en el ámbito de aplicación de la ley las mujeres castellanas y leonesas retornadas que hayan sido víctimas de violencia de género en otro país con la extensión prevista en el apartado anterior.
5. La ley será también de aplicación al conjunto de la ciudadanía, especialmente respecto de aquellas actuaciones dirigidas a la prevención de la violencia de género mediante la sensibilización y fomento de actitudes de rechazo hacia esta violencia.

**Artículo 4.** Principios rectores.

Las actuaciones que se lleven a cabo para la consecución de las medidas previstas en la presente ley estarán informadas por los siguientes principios rectores:

- a) Enfoque integral de la violencia de género y la consideración desde su naturaleza multidimensional y transversal.
- b) Efectividad de los derechos de las mujeres y el compromiso de no discriminación para lo que se tendrá en cuenta el principio de interseccionalidad e interculturalidad.

- c) Prevención como eje fundamental para erradicar la violencia contra las mujeres, analizando sus causas y fomentando actitudes desde la perspectiva de género que promuevan la igualdad de oportunidades a través de medidas de sensibilización, investigación y formación.
- d) Coordinación y colaboración entre todas las entidades públicas y privadas y los agentes sociales y económicos implicados en el ámbito de la lucha contra la violencia de género.
- e) Atención individualizada, integral, inmediata, próxima y permanente a las víctimas de violencia de género, respetando la diversidad y las diferencias, teniendo en cuenta las necesidades derivadas de su residencia en el medio rural o urbano y de sus circunstancias personales, favoreciendo su integración social y laboral.
- f) Calidad de los servicios de atención a las víctimas de violencia de género.
- g) Intervención multidisciplinar y proactiva prestada por profesionales con cualificación técnica y especializada en materia de violencia de género.
- h) Transversalidad de las medidas definiéndose, por cada poder público, las acciones específicas propias de su ámbito de intervención.
- i) Efectividad, eficacia, y celeridad en la prestación de los servicios que resulten más adaptados a las necesidades de cada caso.
- j) Protección de la intimidad y privacidad de las víctimas en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género.
- k) Participación de las mujeres y del movimiento asociativo.
- l) Respeto a la integridad física, ideológica, moral y psicológica de las víctimas.
- m) Equidad territorial en las actuaciones que se deriven de la ley, lo que implica una especial atención, en su implementación, en el entorno rural.
- n) Accesibilidad, incluida la realización de adaptaciones razonables en la atención a las víctimas de violencia de género.

**Artículo 5.** Derechos de las víctimas de violencia de género.

1. Las víctimas de la violencia de género son titulares de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la protección
- b) Derecho a la restitución de los derechos vulnerados
- c) Derecho a la no discriminación institucional
- d) Derecho a la recuperación de su autonomía personal y económica
- e) Derecho a la información
- f) Derecho a la atención integral que comprenderá el acceso a los recursos y prestaciones previstos en esta ley cuando se cumplan los requisitos previstos en cada uno de ellos.
- g) Derecho a la intimidad y privacidad.
- h) Derecho a la escolarización inmediata de los menores, facilitando condiciones de proximidad
- i) Derecho de acceso al empleo
- j) Los derechos reconocidos a las víctimas de violencia de género en otras leyes.

2. Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la efectividad de los derechos reconocidos en el presente artículo.

**Artículo 6.** Competencias de la Comunidad de Castilla y León.

Para garantizar el cumplimiento de la presente ley, conforme al Estatuto de Autonomía, y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado y a las Entidades Locales, corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

- a) Establecer las directrices para erradicar la violencia de género en el ámbito territorial de Castilla y León, promoviendo las condiciones necesarias para su aplicación, a través de la aprobación de instrumentos de planificación que orienten la actividad de la Comunidad Autónoma dirigida a la erradicación de la violencia, durante el período de vigencia que se establezca en los mismos.
- b) Garantizar el derecho a la atención integral.
- c) Crear, promover, impulsar y programar la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género y a las personas dependientes de las mismas, asegurando su adecuado funcionamiento.
- d) Prestar asistencia a las instituciones públicas y privadas de la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género.
- e) Impulsar la coordinación de las actuaciones en materia de violencia de género.

f) Establecer medidas que fomenten la inserción laboral de las mujeres víctimas de violencia de género que lo necesiten.

g) Cualquier otra que se derive de la presente ley.

#### **Artículo 7.** Competencias de las Entidades Locales.

Sin perjuicio de las competencias propias de las Entidades Locales y de su obligación como poderes públicos de luchar contra la violencia de género, será, en todo caso, competencia de las provincias y de los municipios con población superior a 20.000 habitantes:

a) Aprobar y ejecutar, en su respectivo ámbito, instrumentos de planificación contra la violencia de género, que, en todo caso, deberán guardar la debida coherencia con las directrices que para erradicar la violencia de género haya aprobado la Comunidad de Castilla y León.

b) Prestar aquellos programas y servicios que les sean propios, conforme a la legislación de régimen local, garantizando su mantenimiento.

c) Colaborar en la gestión de la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género establecida en la presente ley, asegurando el derecho a la atención integral, de acuerdo con lo estipulado en los instrumentos de colaboración que al efecto se establezcan con la Comunidad de Castilla y León.

#### **Artículo 8.** Actuaciones de las entidades locales con población inferior a 20.000 habitantes

La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará que las entidades locales con población inferior a 20.000 habitantes, de manera individual o conjuntamente, pongan en marcha las actuaciones previstas en el artículo anterior.

#### **Artículo 9.** Acreditación de la situación de violencia.

La situación de violencia de género se podrá acreditar, a los efectos de la presente ley, por alguno de los siguientes medios:

a) Una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima.

- b) Sentencia condenatoria por un delito de violencia de género
- c) Certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la administración pública autonómica o local.
- d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social en los casos de violencia de género producidos en el ámbito laboral
- e) Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante de alguno de los recursos previstos en la presente ley es víctima de tal violencia.

Para la determinación del medio de acreditación de la condición de ser víctima de violencia de género se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de cada recurso.

## **TÍTULO I**

### **Evaluación, investigación e innovación.**

#### **Capítulo I**

#### **Evaluación**

##### **Artículo 10.** Objeto de la evaluación

1. La evaluación de las medidas que se desarrollen en aplicación de la presente ley tiene por objeto analizar su ejecución y resultados de manera que permita identificar áreas de mejora en la consecución de los objetivos de sensibilización, la prevención, detección precoz y en la atención integral de las víctimas así como el logro de un mayor grado de satisfacción de las víctimas usuarias de los servicios y prestaciones, respondiendo a sus demandas y expectativas.

2. La evaluación de las medidas persigue, además, proporcionar a las entidades públicas y privadas competentes la información necesaria para mejorar las actuaciones que se están desarrollando y para planificar e implementar nuevas actuaciones de lucha contra la violencia de género.

##### **Artículo 11.** Instrumentos de la evaluación y metodología

1. La Consejería competente en materia de violencia de género desarrollará los instrumentos específicos necesarios para supervisar, observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género y la evolución de sus manifestaciones, incorporando los indicadores necesarios, incluidos los de carácter presupuestario, a fin de asegurar que las actuaciones se desarrollan siguiendo la planificación prevista y dando respuesta a las necesidades planteadas así como el nivel de cumplimiento a medio y largo plazo.
2. Reglamentariamente se establecerá un sistema de indicadores que permita diseñar y establecer las bases de la evaluación de las medidas de aplicación de la ley.
3. El instrumento básico de planificación sanitaria incorporará las medidas necesarias que permitan la elaboración de estadísticas y la evaluación de las actividades desarrolladas frente a la violencia de género en este ámbito.
4. La evaluación de las medidas de aplicación de la ley será una evaluación plural que comprenderá, además de la evaluación interna, una evaluación en la que participarán los sectores implicados en la lucha contra la violencia de género.

**Artículo 12.** Contenido y alcance de la evaluación.

1. La evaluación de la ley y sus medidas de aplicación se concretará en informes y consistirán en el análisis y descripción, al menos, de los siguientes puntos:
  - a) Diagnóstico de la situación inicial en el ámbito específico de la violencia de género.
  - b) Evaluación del grado de ejecución de las medidas desarrolladas en su articulado.
  - c) Consecuencias de la aplicación de la norma en relación con la violencia sufrida por las víctimas.
  - d) Identificación de los problemas que hayan podido surgir en su ejecución.
  - e) Propuestas de mejora.
2. Se evaluará el resultado e impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de la violencia de género y las acciones que se implementen para garantizar la atención integral a las víctimas reguladas en esta norma.

3. Se evaluarán los recursos y prestaciones que integran la red de atención a las víctimas de violencia de género.

4. Anualmente, la Consejería competente en materia de violencia de género elaborará un informe en el que, además del contenido del apartado 1, contendrá el análisis y descripción de los siguientes puntos:

a) Los recursos humanos asistenciales y económicos destinados por la Administración autonómica a la prevención, detección precoz y atención integral a las víctimas de la violencia de género.

b) Información sobre el número de denuncias presentadas en materia de violencia de género.

c) Referencia a los procedimientos penales iniciados en materia de violencia de género, con indicación de su número, tipo de procedimiento penal, el delito imputado así como las medidas de protección adoptadas y sentido de las sentencias.

d) Relación de las actividades llevadas a cabo en materia de prevención y sensibilización contra la violencia de género.

e) Relación de actuaciones llevadas a cabo en materia de asistencia a las víctimas de violencia de género.

f) Relación de actuaciones de seguimiento de las víctimas de violencia de género

g) Relación de intervenciones llevadas a cabo con maltratadores y sus resultados.

5. También, con carácter anual, la Sección de Género del Observatorio de Castilla y León realizará un informe, basado en el sistema de indicadores aprobado, que evalúe los resultados y el impacto conseguidos por la presente ley. Sobre la base de este informe el Observatorio de Violencia de Género propondrá áreas de mejora y nuevas líneas de actuación.

### **Artículo 13.** Difusión y seguimiento de la evaluación

1. Los informes con la evaluación de las medidas de aplicación de la ley serán publicados en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

2. La Consejería competente en materia de violencia de género remitirá el informe anual de evaluación, para su seguimiento a aquellos órganos e instituciones que se determinen.

## **Capítulo II**

### **Investigación**

#### **Artículo 14.** Objeto de la investigación.

1. Los poderes públicos de Castilla y León impulsarán, en su ámbito correspondiente, la realización de estudios y trabajos de investigación sobre las causas y consecuencias de la violencia de género en el medio rural y en el medio urbano. Dichos estudios y trabajos se dirigirán a profundizar en el conocimiento de este problema social, de manera que los resultados reviertan en fórmulas de actuación eficaces que posibiliten su erradicación.

2. Los poderes públicos de Castilla y León favorecerán la investigación en el ámbito universitario en todos los temas relacionados con la violencia de género, con el objetivo de mejorar la prevención, la atención y la efectividad de la recuperación en situaciones de violencia de género y conseguir su erradicación.

3. Además, con la finalidad de conocer la situación real sobre la violencia de género en Castilla y León, se fomentará la realización de estudios e investigaciones que permitan conocer la realidad de la violencia de género en todas sus manifestaciones, extensión y profundidad, sus causas y efectos, su incidencia y la percepción social sobre todas las formas de violencia incluidas en esta ley así como la incidencia de la violencia de género en colectivos especialmente vulnerables.

4. Se garantizará el establecimiento de un sistema de indicadores que permita desagregar los datos estadísticos detallados, como mínimo, por sexo, medio rural y urbano, grupos de edad, discapacidad y origen.

#### **Artículo 15.** Ámbito de la investigación

1. La investigación comprenderá todas las manifestaciones de la violencia de género así como el impacto que esta violencia tiene en colectivos específicos de mujeres y menores que la sufren.

2. La Administración realizará actividades de investigación y estudio del fenómeno social de la violencia de género de forma interseccional en sus diferentes aspectos y, en particular, las que se centren en:

a) El análisis de las causas, características y factores de riesgo así como su influencia en la sociedad. Se tendrán en cuenta todos los tipos, dimensiones y manifestaciones de la violencia contempladas en la presente ley, con especial atención a sus formas nuevas o emergentes.

b) El análisis y seguimiento de los instrumentos para su erradicación y de las medidas para la protección y atención integral así como de las investigaciones relacionadas con la victimización.

c) El estudio de los modelos de género y su relación con la violencia de género así como las circunstancias y características de los hombres que la ejercen.

d) Las repercusiones de la violencia de género en el ámbito de la salud de las mujeres, de sus familias y menores a su cargo.

e) Las consecuencias en el empleo, en las condiciones de trabajo y en la vida social.

f) La incidencia y consecuencias en los colectivos de mujeres con especiales dificultades y, en particular, las mujeres de las zonas rurales, las mujeres inmigrantes, de minorías étnicas, mujeres trans, mujeres con discapacidad, con problemas de salud mental o en riesgo de exclusión social

g) El análisis y mejora del tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación y en la publicidad.

h) El estudio del coste económico y social de la violencia de género.

i) Aquellas otras investigaciones que permitan conocer y profundizar en el impacto de los cambios sociales y culturales en la evolución de la violencia de género y sus consecuencias.

3. Se garantizará la difusión de las investigaciones en formato accesible con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general, teniendo en cuenta la especial situación de las mujeres con discapacidad, las mujeres que residen en zonas rurales, las mujeres inmigrantes y las mujeres en riesgo de exclusión social así como la divulgación entre las personas profesionales que trabajan con las víctimas.

**Artículo 16.** Datos y estadísticas judiciales

1. La Junta de Castilla y León promoverá el estudio y seguimiento, en la comunidad, de los procesos judiciales iniciados por violencia de género y de las resoluciones dictadas por Juzgados y Tribunales, prestando especial atención a las medidas cautelares adoptadas y al contenido de las sentencias y autos, peritajes y la extensión de los plazos judiciales.
2. Los resultados de este estudio y de las actuaciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en este tema se publicarán para fomentar el debate social y valorar las medidas destinadas a erradicar este tipo de violencia y, de manera especial, se divulgarán a profesionales, organismos, instituciones y organizaciones expertas en esta materia en los ámbitos social, jurídico, educativo, sanitario, policial, judicial y laboral.

### **Capítulo III**

#### **Innovación**

##### **Artículo 17.** Objeto de la Innovación

1. Los poderes públicos de Castilla y León impulsarán la innovación en el diseño y desarrollo de las políticas públicas en materia de violencia de género.
2. La innovación tendrá como objetivo definir y ensayar estrategias y metodologías novedosas, inclusivas y accesibles, que ayuden a erradicar la violencia de género.
3. La actividad innovadora comprenderá la sensibilización y prevención, la detección precoz y la atención integral a las víctimas de violencia de género. Se prestará especial atención a las mujeres que sufren discriminación múltiple.

##### **Artículo 18.** Premios a la innovación en la lucha contra la violencia de género

1. Con carácter anual la Junta de Castilla y León convocará los premios a la innovación en la lucha contra la violencia de género cuyo objetivo será fomentar y reconocer la creación de proyectos que contengan respuestas innovadoras ante los contextos desafiantes que favorecen la violencia de género así como nuevos

enfoques que supongan una mejora y avance en la lucha contra la violencia basada en el género.

2. Reglamentariamente se regularán las categorías, los requisitos y las características de estos premios.

## **TÍTULO II.**

### **Sensibilización, prevención, detección y derivación**

#### **Capítulo I**

##### **Sensibilización y prevención**

#### **Artículo 19.** Fines y objetivos

1. Los poderes públicos de Castilla y León, en el marco de sus competencias, impulsarán medidas de sensibilización y prevención con el fin de informar e incrementar la receptividad de la sociedad en la lucha contra la violencia de género así como de evitar y anticiparse a las situaciones y conductas que impliquen violencia hacia las mujeres.

2. Las medidas de sensibilización y prevención se dirigirán a erradicar los comportamientos y estereotipos sexistas o discriminatorios hacia las mujeres. Estas medidas comprenderán un conjunto de acciones educativas, pedagógicas y comunicativas encaminadas a informar y formar con el fin de generar los cambios que permitan avanzar hacia la igualdad real entre mujeres y hombres y hacia el logro de la eliminación de la violencia de género.

3. Con el objetivo de combatir los estereotipos y prejuicios de género existentes los poderes públicos de Castilla y León realizarán e impulsarán actuaciones de sensibilización y prevención que tratarán la violencia de género desde su naturaleza estructural y multidimensional, como manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres, incidiendo en su origen y causas así como en sus consecuencias, en los factores de riesgo y en las características y evolución de los tipos de violencia de género recogidos en esta ley, logrando la visibilización de las diferentes manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

4. Estas actuaciones evitarán la revictimización de las víctimas presentando la superación de situaciones de violencia de género.

5. Estas actuaciones incorporarán, además, elementos que promuevan la receptividad de la población masculina así como el rechazo al agresor, fomentando la denuncia de los abusos y sus consecuencias.

**Artículo 20.** Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.

1. La Junta de Castilla y León aprobará, cada 4 años, un Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Castilla y León, coordinado por la Consejería competente en materia de lucha contra la violencia de género y con la participación de las consejerías que resulten implicadas.

2. El Plan integral comprenderá, al menos, las siguientes líneas de actuación:

a) Un estudio *diagnóstico* sobre las formas, situaciones y ámbitos más habituales de la violencia de género

b) La identificación y recopilación de las buenas prácticas y experiencias en materia de prevención y erradicación de la violencia de género.

c) El fomento de la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales.

d) La modificación de los modelos y actitudes, mitos y prejuicios sexistas de la sociedad y el abordaje de la violencia de género como una problemática social.

e) La prevención de todas las formas de violencia y desigualdades de género, insistiendo en la necesidad de promover una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres.

f) La formación y especialización de profesionales de los distintos ámbitos y colectivos, que facilite la prevención, la detección precoz, la atención y la recuperación de las víctimas.

g) La elaboración, implantación y actualización de protocolos de actuación para los distintos ámbitos competentes.

3. El plan preverá el desarrollo de actuaciones específicas en el ámbito educativo y en el de la comunicación dada la importancia de estas áreas en el conjunto de la sociedad y fomentará el desarrollo de actuaciones dirigidas a la población masculina, con especial atención a las personas jóvenes.

4. La Consejería con competencia en materia de violencia de género realizará el seguimiento y evaluación de las medidas y actuaciones del plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.

**Artículo 21.** Campañas de sensibilización y prevención

1. Anualmente, dentro del plan integral de sensibilización y prevención, la Consejería competente en materia de violencia contra las mujeres impulsará y desarrollará campañas destinadas a prevenir y evitar la violencia de género mediante la difusión de la información y el conocimiento sobre las siguientes materias:

- a) Conceptualización y tipos de violencia contra las mujeres.
- b) Nuevas masculinidades
- c) Los derechos de las víctimas.
- d) Identificación de actitudes, conductas y situaciones que constituyen violencia de género así como su rechazo social.
- e) Pautas de actuación ante diferentes situaciones de riesgo.
- f) Los recursos disponibles y la forma de acceder a los mismos.
- g) Los deberes de la ciudadanía ante el conocimiento de situaciones de violencia.
- h) La promoción de nuevos modelos de relaciones igualitarias, basadas en la salud emocional y en el cuestionamiento de estereotipos y roles de género.

2. Se impulsarán y desarrollarán campañas, inclusivas y accesibles, con contenidos específicos para personas jóvenes y mujeres con discapacidad, especialmente referidas a la violencia sexual.

3. Para que las campañas de sensibilización y prevención tengan una mayor difusión en el conjunto de la sociedad se adaptarán a las particularidades de los diferentes colectivos, y tendrán en cuenta las especiales dificultades de acceso a la información por parte de determinados colectivos como las personas inmigrantes, personas con

discapacidad o las personas que viven en el medio rural. En estos casos las campañas adoptarán un formato adecuado y comprensible utilizando medios de comunicación accesibles.

4. Se impulsarán y desarrollarán campañas que visibilicen el papel de las personas profesionales implicadas en la prevención, detección y atención a víctimas de violencia de género.

**Artículo 22.** Colaboración en materia de sensibilización y prevención

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la planificación y desarrollo de las campañas de sensibilización, podrá contar con la colaboración de distintas entidades públicas y privadas, con agentes sociales y económicos, así como con personas profesionales cualificadas en materia de violencia de género.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León colaborará con los medios de comunicación, para fomentar una mayor sensibilización de la sociedad en la lucha contra la violencia de género.

**Artículo 23.** Sensibilización y prevención en el ámbito educativo

1. El sistema educativo de Castilla y León, de conformidad con la legislación vigente en materia de educación, estará orientado al desarrollo integral de la persona al margen de estereotipos y roles de género, al rechazo de cualquier tipo de violencia y al fomento de actitudes en el alumnado que les permita actuar de forma responsable ante los conflictos personales, familiares y sociales. A tal fin se impulsará la formación del profesorado en valores de igualdad, perspectiva de género y en la prevención de la violencia de género y, de manera especializada, a la persona responsable de igualdad en los centros educativos.

2. Las Consejerías competentes en materia educativa y en materia de violencia de género elaborarán, desarrollarán y difundirán materiales didácticos que transmitan valores de igualdad, respeto y tolerancia, de manera que se favorezca la prevención de actitudes y situaciones violentas o sexistas.

3. La Consejería competente en materia educativa garantizará que en los centros educativos, a través de los Consejos Escolares u órganos equivalentes, se preste una especial atención a los contenidos de los materiales y libros de texto utilizados en los diferentes niveles del sistema educativo a fin de evitar que contengan elementos

sexistas o discriminatorios que no contribuyan a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la prevención de la violencia de género.

4. Para la consecución de los objetivos de sensibilización y prevención en materia de violencia de género se desarrollarán actuaciones dirigidas tanto al alumnado como a las familias y al personal docente de los centros educativos.

5. Los centros educativos facilitarán a su alumnado la información que, en todo caso, deberá estar disponible en formatos accesibles, referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia de género regulados por las administraciones públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito.

6. Se promoverá la inclusión de contenidos sobre igualdad entre mujeres y hombres y sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la prevención y atención a las mujeres, en los que se formen a profesionales de la enseñanza, sanidad, psicología, justicia, servicios sociales, medios de comunicación y, en general, en los que puedan tener mayor impacto en el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

7. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, con pleno respeto a la autonomía universitaria, impulsará, promoverá e incorporará, en el marco de sus competencias, contenidos específicos de perspectiva de género y violencia de género en la correspondiente Programación Universitaria.

8. La comunidad universitaria velará porque se eliminen de los textos y materiales utilizados los contenidos sexistas, violentos y discriminatorios hacia las mujeres los cuales contribuyen a mantener y reforzar estereotipos y la desigualdad de género. Se exceptúa de esta previsión aquellos materiales cuyo destino sea, exclusivamente, crear el debate para promover el espíritu crítico en esta materia.

9. En el ámbito universitario, los planes de igualdad de la comunidad universitaria incluirán medidas de sensibilización y prevención, en el marco de lo establecido en la legislación que resulte de aplicación.

#### **Artículo 24.** Sensibilización y prevención en el ámbito sanitario

1. Los instrumentos de planificación que se elaboren en el ámbito sanitario conforme a la perspectiva de género e igualdad contendrán medidas necesarias

para la prevención frente a la violencia de género, de modo que las víctimas reciban una atención y asistencia sanitaria adecuada a sus necesidades.

2. La Consejería competente en materia de sanidad adoptará, en el marco de los protocolos de atención a las víctimas de violencia de género, las medidas necesarias para que en los centros sanitarios se garantice una atención libre de elementos sexistas o discriminatorios que no contribuyan a la consecución de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la prevención de la violencia de género.

3. Para la consecución de los objetivos de sensibilización y prevención en materia de violencia de género se desarrollarán actuaciones dirigidas al personal que preste sus servicios en centros sanitarios. Estas actuaciones incluirán, necesariamente, actividad formativa en materia de sensibilización y prevención, prestando especial atención a la formación del personal que se encuentra realizando la especialización.

#### **Artículo 25.** Sensibilización y prevención en el ámbito laboral

1. En el ámbito laboral se llevarán a cabo actuaciones en materia de sensibilización y prevención, en colaboración con los agentes económicos y sociales, dirigidas a la promoción de la igualdad y a la concienciación en materia de violencia de género. Específicamente, estarán orientadas a difundir el derecho de las trabajadoras a ser tratadas con dignidad y a eliminar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

2. Igualmente se impulsará la inclusión de la lucha contra la violencia de género como materia objeto del Diálogo Social mediante la investigación, el intercambio de experiencias y buenas prácticas o cualquier otro instrumento.

#### **Artículo 26.** Sensibilización y prevención en el ámbito de los Servicios Sociales.

Los poderes públicos garantizarán que el personal de Servicios Sociales que presta sus servicios en el ámbito de la violencia de género reciba formación especializada en los términos previstos en la normativa de servicios sociales de la comunidad.

#### **Artículo 27.** Sensibilización y prevención en el ámbito de la publicidad y medios de comunicación.

1. En los términos establecidos en la normativa en materia de publicidad los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, velarán para impedir

la existencia de publicidad ilícita. Se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio.

2. Los poderes públicos promoverán, en el ámbito de la comunicación y la publicidad, un cambio de los modelos y actitudes que favorecen una imagen discriminatoria de las mujeres y los prejuicios sexistas presentes en la sociedad. Además, en este ámbito, promoverán la sensibilización contra la violencia de género como una problemática social.

**Artículo 28.** Otros ámbitos.

1. Manifestaciones culturales y artísticas.

Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, impulsarán todo tipo de manifestaciones culturales y artísticas que potencien aspectos recogidos en la presente ley y en las que se propongan estrategias o espacios dirigidos a sensibilizar a la sociedad en la prevención y erradicación de la violencia de género.

2. Cuerpos y fuerzas de seguridad y Justicia

Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, organizarán actividades formativas en materia de sensibilización y prevención de la violencia de género dirigidas a los cuerpos y fuerzas de seguridad, al personal de la judicatura, magistratura, fiscalía, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma.

3. Reglamentariamente se podrán establecer actuaciones a desarrollar en otros ámbitos con el objetivo de favorecer la sensibilización y prevención contra la violencia de género.

## **Capítulo II**

### **Detección y derivación**

**Artículo 29.** Objeto

1. La detección tiene por objeto identificar, analizar y diagnosticar la existencia de situaciones de riesgo y vulnerabilidad en que se encuentren las víctimas y posibles víctimas de violencia de género así como a evitar que les causen daños efectivos.
2. Con este objetivo, los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán las actuaciones necesarias prestando especial atención a las mujeres pertenecientes a ámbitos donde la situación de riesgo pueda ser mayor.
3. La derivación tiene por objeto la atención integral de las víctimas de violencia de género a través de la red de recursos y prestaciones integrados en el sistema de servicios sociales y sanitarios de responsabilidad pública una vez valoradas sus necesidades y las de su entorno.
4. El acceso a los servicios de atención integral a las víctimas de violencia de género podrá realizarse tanto desde el sistema sanitario como desde el de servicios sociales, debiendo coordinarse los respectivos procedimientos mediante protocolos de derivación comunes y estandarizados.
5. La derivación se regirá por los principios y procedimientos previstos en la ley reguladora de los servicios sociales en la Comunidad de Castilla y León

#### **Artículo 30.** Formación

1. Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y desarrollarán programas de formación específicos para profesionales de distintos ámbitos vinculados a la violencia de género tales como el sanitario, policial, social, educativo, judicial, laboral, psicológico y de los medios de comunicación.

La formación contemplará la diversidad de las mujeres y cómo afecta a su desarrollo y desigualdad la interseccionalidad e interculturalidad que cada una viva.

2. Se impulsará la inclusión de módulos sobre la detección y atención a las víctimas de violencia de género en cursos que organicen instituciones públicas y privadas.
3. Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar una formación básica, progresiva,

permanente y actualizada sobre violencia de género del personal que las atienda, a fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley.

4. El Centro Regional de Formación y Estudios Sociales será el responsable en colaboración con el centro directivo competente en materia de violencia de género de la organización, coordinación y ejecución de los programas de formación, especialmente para los profesionales de las administraciones públicas y de las entidades privadas integradas en la Red de atención a las víctimas de violencia de género.

5. En los temarios de los procesos de selección para el acceso al empleo público de la administración autonómica y local se deberán incluir contenidos relativos a la prevención y detección de la violencia de género.

**Artículo 31.** Actuaciones en materia de detección y derivación

1. Las Administraciones Públicas, especialmente en el ámbito educativo, sanitario y de los servicios sociales, desarrollarán actuaciones encaminadas a la detección, identificación y derivación de situaciones de violencia de género a profesionales del ámbito que corresponda de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las personas profesionales implicadas en la lucha contra la violencia de género desarrollarán pautas proactivas que permitan la detección precoz de las situaciones de maltrato y procederán a la derivación de los casos detectados a los servicios sociales.

3. Las personas profesionales de los servicios sociales recibirán y registrarán los casos derivados para gestionar el primer contacto con la víctima y su atención inmediata.

**Artículo 32.** Colaboración en materia de detección y derivación

La Administración de la Comunidad autónoma colaborará con la Administración del Estado y las Administraciones locales para seguir avanzando en la detección precoz de las situaciones de violencia de género e impulsar la intervención de oficio para proveer a cada víctima de mecanismos de protección y atención.

**Artículo 33.** Detección y respuesta en el ámbito educativo.

1. La Administración educativa promoverá la elaboración, aplicación y difusión de un protocolo específico de actuación que contenga pautas para la detección y derivación de las situaciones de violencia de género en el ámbito educativo, tanto público como privado, para todos los niveles educativos.
2. Las personas que por razón de su cargo, profesión o actividad tengan encomendada la asistencia, el cuidado o la enseñanza de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia de género deberán comunicarlo a la Administración competente.
3. Asimismo, el personal docente que detecte en los centros educativos cualquier actuación discriminatoria o conducta vejatoria por razón del sexo o tengan conocimiento de este tipo de situaciones en el entorno familiar o relacional del alumnado deberá ponerlo en conocimiento de la dirección o responsable del centro quien lo comunicará a la Consejería competente en materia de educación.

La consejería competente en materia de educación, a través de sus protocolos específicos, adoptará cuantas medidas sean pertinentes para la protección y asistencia de las alumnas, entre ellas, formular denuncia ante los órganos judiciales o la fiscalía cuando proceda.

4. La inspección educativa, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones o autoridades, supervisará en este ámbito el cumplimiento de la ley.

**Artículo 34.** Detección e intervención en el ámbito sanitario.

1. La Administración sanitaria promoverá la elaboración, aplicación y difusión de los protocolos específicos para la detección precoz, intervención y derivación de las situaciones de violencia de género, tanto de las violencias presentes como las acaecidas en el pasado.
2. El Servicio Público de Salud de Castilla y León garantizará a las víctimas de violencia de género el derecho a la atención y asistencia sanitaria especializada gratuita y con carácter preferente.
3. Periódicamente se aprobará una programación de formación en materia de violencia de género para profesionales de todos los ámbitos de la salud que atiendan a mujeres víctimas de violencia de género, formación que incida tanto en

la detección, con especial atención al personal sanitario del mundo rural, como en la intervención adecuada con las víctimas.

4. La asistencia psicológica en el ámbito de la salud será considerada como un servicio de atención básica, cualquiera que sea el nivel asistencial en que se produzca, promoviendo la atención temprana y la autonomía de las víctimas.

**Artículo 35.** Actuaciones en el ámbito laboral

Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán, con el acuerdo de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Castilla y León, la elaboración y divulgación de materiales, así como la organización de jornadas de formación, dirigidas a la detección y atención de la violencia de género y al reconocimiento de los derechos de las víctimas en el ámbito laboral y social.

**Artículo 36.** Detección y atención en los servicios sociales.

1. Los servicios sociales garantizarán a las víctimas de cualquier tipo de violencia recogida en la presente ley el derecho a la atención integral hasta la finalización del proceso de recuperación.

2. Periódicamente se aprobará una programación de formación en materia de violencia de género para profesionales de los servicios sociales que atiendan a víctimas, formación que incidirá tanto en la detección de la violencia como en la intervención adecuada con las víctimas.

3. Se establecerán medidas específicas para la detección y atención de situaciones de violencia de género a mujeres con discapacidad, problemas de salud mental, con trastorno por uso de sustancias, en situación de exclusión, riesgo o vulnerabilidad social u otras problemáticas añadidas a la violencia.

**Artículo 37.** Detección y respuesta en el ámbito deportivo

Las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos de actuación, promoverán la elaboración, aplicación y difusión de protocolos específicos que contengan pautas de actuación para la detección de la violencia de género en el ámbito deportivo. Los protocolos fomentarán la información a las personas que practican deporte organizado, a sus familias y a quienes se encargan de entrenarlas con la finalidad de

que conozcan conductas y situaciones que pudiesen suponer violencia o discriminación hacia las mujeres.

**Artículo 38.** Protocolos de intervención.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la elaboración de protocolos de intervención, generales y específicos, con las distintas entidades de los sectores implicados en la prevención y erradicación de la violencia de género.

2. Estos protocolos tendrán como objetivos:

a) Sensibilizar a los distintos sectores profesionales sobre la repercusión de la violencia de género en la integridad física y moral de las víctimas.

b) Mejorar la calidad de la atención integral existente y promover la creación de servicios asistenciales especializados que atiendan la problemática de la violencia de género, evitando la victimización secundaria.

c) Fomentar la derivación adecuada y eficaz, entre los recursos comprometidos en la atención, y asistencia a las víctimas.

d) Evaluar el impacto de las medidas adoptadas desde los distintos estamentos públicos, contando con el análisis conjunto de la información que se genere.

e) Coordinar las intervenciones de las distintas entidades y agentes implicados en la eliminación de la violencia de género.

### **TÍTULO III**

#### **Modelo de atención integral**

**Artículo 39.-** Objeto y finalidad de la atención integral

1. La atención integral a las víctimas de violencia de género tiene por objeto garantizar la protección de las víctimas, su recuperación y la restitución de los derechos vulnerados. Para ello los poderes públicos articularán y adecuarán las actuaciones, los recursos y prestaciones existentes a las necesidades de las víctimas.

2. La finalidad de la atención integral es promover la salida del círculo de violencia y la recuperación de la autonomía personal de las víctimas.

**Artículo 40.-** Principios informadores de la atención integral

1. La atención integral se prestará bajo los principios de prevención, solidaridad, transversalidad, planificación, profesionalidad, carácter multidisciplinar, calidad y coordinación.
2. Los recursos y prestaciones del sistema de atención integral en la Comunidad de Castilla y León serán objeto de evaluación con carácter periódico.

**Capítulo I**

**Estructura de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León**

**Artículo 41.** Concepto y acceso.

1. La Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León es el conjunto de centros y servicios destinados a la atención integral de las mujeres víctimas de alguna de las formas de violencia de género previstas en esta ley así como de las personas de ellas dependientes.
2. El acceso a los recursos que integran la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León será objeto de desarrollo reglamentario.

**Artículo 42.-** Red de Atención General y Redes de Atención Especializada a las víctimas de violencia de género

1. Para una mejor atención a las víctimas de violencia de género los centros y servicios que integran la Red de Atención se organizarán en una Red General y unas Redes Especializadas de atención a las víctimas de violencia de género.
2. La Red de Atención General estará integrada por los centros y servicios destinados a la atención integral de víctimas de violencia de género no afectadas por una doble vulnerabilidad.
3. Las Redes de Atención Especializada estarán integradas por los recursos y servicios destinados a la atención integral de víctimas de violencia de género afectadas por una doble vulnerabilidad: discapacidad, enfermedad mental grave, adicciones, trata y explotación sexual u otras que requieran una atención dual.

**Artículo 43.** Entidades privadas sin ánimo de lucro.

1. Las entidades privadas sin ánimo de lucro podrán integrar sus centros y recursos en la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género siempre que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, tengan como finalidad, entre otras, la lucha contra la violencia de género y el apoyo a las mujeres que sufren vulneración de sus derechos por razón de género y cuenten con profesionales especializados, en el marco que establezca la Consejería competente en materia de violencia de género.
2. Los servicios que presten estas entidades deberán cumplir los estándares de calidad previstos en la legislación en materia de servicios sociales y dicho cumplimiento será controlado por la Administración Autonómica

**Sección I. Centros**

**Artículo 44.** Concepto y tipos.

1. Son centros de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León aquellos de titularidad pública o privada que se encuentren inscritos en el correspondiente registro de la Administración Autonómica y cumplan el resto de requisitos legalmente establecidos, estén destinados a atender las necesidades de atención, información y alojamiento temporal que puedan tener las víctimas de la violencia de género.
2. Estos centros se clasifican en centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados
3. Reglamentariamente se podrán crear y regular nuevos tipos de centro cuando sea necesario para garantizar la atención integral de las víctimas de violencia de género.

**Artículo 45.** Centros de emergencia.

1. Los centros de emergencia son aquellos en los que se acoge con carácter urgente a víctimas de violencia de género, tanto mujeres como personas dependientes de ellas, con el objeto de garantizar su integridad y seguridad personal y que funcionan las veinticuatro horas al día durante todos los días del año.

Son recursos temporales de acogida para dar una respuesta inmediata y urgente de amparo, protección, alojamiento y manutención.

2. Dicho recurso estará atendido por un equipo especializado que elaborará los informes sociales necesarios y que realizará la orientación y, en su caso, el acompañamiento en los trámites de carácter urgente para una mejor protección y defensa.

3. La Administración Autonómica cubrirá la demanda de plazas en centros de emergencia existente en la comunidad de acuerdo con los principios de celeridad, seguridad y confidencialidad.

**Artículo 46.** Casas de acogida.

1. Las casas de acogida son viviendas que tienen por objeto dispensar, con carácter temporal, alojamiento seguro y manutención a las víctimas de violencia de género

2. El sistema de casas de acogida persigue la recuperación integral, desde los ámbitos psicológico, educativo, sanitario, laboral y jurídico de las víctimas, actuando en coordinación con las entidades competentes y favoreciendo la superación de los efectos de la violencia de todas las personas afectadas.

3. Las casas de acogida, mediante la atención por personal especializado, promoverán la autonomía personal de las víctimas a través del desarrollo de habilidades sociales, programas de apoyo y favorecerán su integración familiar y laboral.

4. Existirá, al menos, una casa de acogida en cada provincia de la Comunidad autónoma

**Artículo 47.** Pisos tutelados.

Los pisos tutelados son viviendas que tienen por objeto dispensar, en régimen de autogestión, alojamiento y seguimiento psicosocial a las víctimas de violencia de género, cuando precisen, apoyo en su proceso de recuperación de su autonomía personal. Son recursos de acogida que se configuran como hogares funcionales para unidades de convivencia que han desarrollado un mayor grado de autonomía.

#### **Artículo 48.** Organización y funcionamiento.

La organización y funcionamiento, los medios personales y materiales necesarios, así como su estructura y los demás elementos necesarios para la gestión de los centros de emergencia, las casas de acogida y los pisos tutelados serán objeto de desarrollo normativo.

### **Sección II. Servicios**

#### **Artículo 49.** Concepto.

1. Con la finalidad de facilitar la prevención de la violencia de género, el diagnóstico y la valoración de la situación así como la protección, la información, la atención y la inserción de las personas beneficiarias de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León, en cada provincia existirán servicios de atención especializada dependientes del departamento competente de la Junta de Castilla y León en los siguientes ámbitos:

- a) Servicios de atención e información especializada y permanente que presten información integral a cualquier persona sobre los recursos al alcance de las víctimas de violencia, derivando, en su caso, el asunto al recurso más adecuado y con la oportuna coordinación. El acceso a este servicio es universal y confidencial, sin que sea necesario aportar datos de identificación personal, ni acreditar la situación de violencia. Se prestará especial atención a la diversidad y especificidad de las mujeres especialmente vulnerables y de las que habiten en el medio rural.
- b) Servicios de carácter jurídico que presten asesoramiento a las víctimas de violencia de género desde que lo soliciten y en todo tipo de materias que guarden relación con su situación.
- c) Servicios de atención psicológica que ofrezcan apoyo psicológico directo a las víctimas de violencia de género, orientado a reparar el daño sufrido mediante una intervención integral y especializada, promoviendo su autonomía personal y social.
- d) Servicios para la inserción laboral, orientados a la incorporación al mercado laboral de las mujeres víctimas de violencia de género, favoreciendo una formación de las mismas que permita aumentar sus oportunidades de encontrar trabajo, asegurando la debida coordinación entre los diversos servicios y recursos.

e) Intervención con agresores que facilite, a los que lo soliciten, la incorporación a programas específicos de reeducación; estos programas comprenderán tratamiento psicológico.

f) La gestión de las ayudas económicas dirigidas a favorecer la autonomía personal y la independencia económica de las mujeres víctimas de violencia de género.

g) Servicio de urgencia social.

h) Aquellos otros que consideren necesarios para garantizar la atención integral a las víctimas.

2. Estos servicios se prestarán por personas profesionales de la psicología, del derecho y del trabajo social.

3. La estructura y organización de los servicios mencionados en los apartados anteriores se desarrollará reglamentariamente.

## **Capítulo II**

### **Otros recursos**

**Artículo 50.** Acciones judiciales.

En los términos establecidos en la legislación vigente, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de los letrados de sus Servicios Jurídicos, ejercerá las acciones judiciales oportunas en los procesos penales por violencia de género.

**Artículo 51.** Acceso al empleo.

1. Con el fin de favorecer la inserción laboral de las mujeres víctimas de violencia de género el Servicio Público de Empleo de Castilla y León acordará su integración preferente en todos los programas de formación profesional, ocupacional, continua y de inserción laboral que se pongan en marcha. Los cursos de formación profesional ocupacional podrán contemplar ayudas económicas para las mujeres que sufren violencia de género, según las condiciones que normativamente se establezcan.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará programas o actuaciones para la inserción laboral por cuenta ajena o propia de las mujeres víctimas, proporcionando específicamente instrumentos para la formación, la búsqueda de empleo y el autoempleo.

3. Para avanzar en la consecución de este objetivo se llevará a cabo una estrategia de conciliación basada en facilitar la empleabilidad y el desarrollo profesional de las mujeres víctimas de violencia de género a través del impulso de servicios y programas de conciliación de la vida laboral, personal y familiar que complementen los servicios de atención a niños y niñas de 0 a 3 años así como a los proporcionados en los centros educativos.

**Artículo 52.** Puntos de encuentro.

1. La Consejería competente en materia de familia facilitará puntos de encuentro familiar para llevar a cabo las visitas de los progenitores a sus descendientes, ante situaciones de violencia de género, cuando así se acuerde por la autoridad administrativa o judicial competente. Dichos puntos de encuentro familiar, que actuarán coordinadamente con los recursos, servicios y profesionales contra la violencia de género, serán atendidos por un equipo multidisciplinar y contarán con personal especializado en atención a las víctimas de violencia de género, que velará por su seguridad y bienestar.

2. En los municipios que no dispongan de puntos de encuentro familiar la Consejería competente en materia de familia, en colaboración con las entidades locales, habilitará, cuando exista demanda por situaciones de violencia de género, el recurso adecuado que facilite el cumplimiento del régimen de visitas de los progenitores a sus descendientes

**Artículo 53.** Prestaciones tecnológicas.

1. Tienen la consideración de prestaciones tecnológicas la puesta a disposición de dispositivos de alarma y otros de naturaleza similar destinados a proporcionar seguridad a las víctimas de violencia de género, facilitando su localización y comunicación inmediata.

2. Los poderes públicos de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, coordinarán la implantación de las diversas prestaciones tecnológicas que en el

territorio de la Comunidad autónoma se pongan a disposición de las víctimas y tenderán a unificarlas. Asimismo, podrán diseñar e implantar sistemas especiales de protección para las mujeres que los necesiten.

3. Para garantizar el acceso de todas las víctimas de violencia de género a los recursos y prestaciones del sistema de atención integral se fomentará el empleo de medios tecnológicos como complemento al acceso de carácter presencial.

**Artículo 54.** Servicio de atención psicológica a hombres que ejerzan violencia contra las mujeres.

La Administración autonómica prestará un servicio de atención psicológica a hombres residentes en la comunidad que, de forma reciente o no, hayan ejercido violencia contra las mujeres con la finalidad de modificar su modelo de masculinidad, incrementar su conciencia sobre las desigualdades de género y propiciar el cambio hacia un estilo relacional libre de violencia. Estos tratamientos estarán dirigidos a prevenir la reincidencia, especialmente en los casos de violencias sexuales.

**Artículo 55.** Ámbito educativo.

1. La Consejería competente en materia de educación asegurará la escolarización inmediata del alumnado que se vea afectado por cambios de centro derivados de situaciones de violencia de género facilitando que los centros educativos presten la atención requerida.

De igual modo, la Consejería de educación o la Universidad competente facilitará el traslado de matrícula asignará el colegio, instituto o centro universitario más próximo al nuevo domicilio de residencia.

2. Las ayudas que se destinen a las unidades familiares en materia de gastos escolares, transporte, comedor y actividades extraescolares incluirán, como criterio de valoración específico, el ser víctima de violencia de género.

3. Dicho criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros de educación infantil financiados con fondos públicos.

4. La Consejería competente en materia de educación establecerá un sistema específico de atención pedagógica y educativa para los hijos e hijas de las víctimas de violencia de género mediante la designación, cuando sea necesario, del personal docente de apoyo para el refuerzo educativo.

**Artículo 56.** Acceso a la vivienda.

1. A los efectos de facilitar el acceso a una vivienda a las mujeres víctimas de violencia de género con dificultades económicas, la Consejería competente en materia de vivienda establecerá un acceso prioritario a una vivienda con algún tipo de protección pública y a los alojamientos protegidos, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable y en las condiciones que normativamente se determinen. Asimismo, se considerará la situación de ser víctimas de violencia de género a efectos de percibir ayudas económicas para la adquisición o arrendamiento de una vivienda.

2. La Consejería competente en materia de vivienda promoverá acuerdos con las Corporaciones Locales para la cesión de uso temporal de viviendas de titularidad autonómica a las mujeres víctimas de violencia de género.

### **Capítulo III**

#### **Atención a necesidades específicas**

**Artículo 57.** Garantía de una atención específica

1. La Administración Autonómica garantizará que los recursos y prestaciones de atención integral recogidos en la presente ley no se vean obstaculizados por la existencia de barreras que impidan su accesibilidad a todas las víctimas de violencia de género.

2. Para que el acceso a los recursos y prestaciones se realice en igualdad de condiciones por todas las víctimas se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la adecuada atención a las víctimas afectadas por una especial vulnerabilidad y que presentan necesidades específicas.

3. La atención integral de estas necesidades específicas exigirá la colaboración del conjunto de administraciones públicas y de organizaciones sociales que trabajen en el ámbito de atención a colectivos determinados.

**Artículo 58.** Tráfico y explotación sexual.

1. La Administración Autonómica promoverá el acceso a los recursos recogidos en la presente ley a las víctimas del tráfico y explotación sexual y a las personas dependientes de ellas, mediante el desarrollo, en su caso, de programas específicos.

2. Existirá un servicio de atención integral a mujeres y niñas víctimas de trata con fines de explotación sexual dirigida a la recuperación de su independencia, el fomento de su autonomía y la integración en la sociedad.

**Artículo 59.** Medio rural.

La Administración Autonómica facilitará el acceso a los recursos y diseñará campañas y programas específicos dirigidos a la población del medio rural para que esta circunstancia no sea causa generadora de desigualdades en el trato a las mujeres ni favorezca la violencia contra ellas por el hecho de ser mujeres.

**Artículo 60.** Acceso a los recursos específicos.

Las mujeres mayores de 65 años, las mujeres con discapacidad y las que tienen algún tipo de trastorno mental o estén afectadas por un uso abusivo de drogas y que sufran violencia de género serán consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las plazas en residencias públicas o centros especializados.

## **Capítulo IV**

### **Personas huérfanas de mujeres víctimas mortales por violencia de género**

**Artículo 61.** Ayudas económicas a personas huérfanas de víctimas mortales por violencia de género.

Tendrán derecho a una ayuda económica anual, de cuantía fija por cada persona beneficiaria, los hijos e hijas menores de edad de mujeres víctimas mortales por violencia de género que residan en la Comunidad de Castilla y León, hasta que alcancen la mayoría de edad, en las condiciones que se establezcan

reglamentariamente. Esta ayuda económica será compatible y complementaria con cualquier otra pública o privada que se perciba por el mismo motivo.

**Artículo 62.** Ayuda a la vivienda

Serán personas beneficiarias y tendrán derecho de preferencia de acceso a vivienda y alojamientos protegidos quienes asumen la patria potestad, tutela o acogimiento familiar permanente del o la menor huérfano, en los términos que se determine en la normativa aplicable, instrumentando de forma reglamentaria y adicional las medidas de apoyo efectivo al cambio de vivienda o lugar de residencia que procedan, de acuerdo con el nivel de rentas de la unidad familiar acogedora.

**Artículo 63.** Garantía de acceso a estudios universitarios.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León garantizará el acceso gratuito a los estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional así como a los servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León a los estudiantes que sean hijos o hijas de mujeres víctimas mortales por violencia de género, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

## **Capítulo V**

### **Seguridad**

**Artículo 64.** Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. De conformidad con la normativa aplicable, las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar que los cuerpos de policía local, debidamente coordinados, presten la atención y protección especializada a las mujeres que sufren violencia de género.
2. La Administración Autónoma promoverá la colaboración y coordinación necesaria con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

## **TÍTULO IV**

## **Colaboración, coordinación y participación**

### **Capítulo I**

#### **Colaboración y coordinación**

##### **Artículo 65.** Acuerdos de colaboración

1. La Consejería competente en materia de violencia de género impulsará la formalización de acuerdos de colaboración entre las Administraciones Públicas e instituciones competentes en materia de lucha contra la violencia de género con el fin de alcanzar una actuación eficaz que garantice una atención integral y de calidad a las víctimas y la restitución de los derechos vulnerados, adoptando las medidas necesarias para evitar la duplicidad de recursos y servicios.
2. Los convenios de colaboración tendrán el plazo de vigencia plurianual que garantice la estabilidad y conclusión de los programas o servicios de atención a las víctimas de violencia de género, sin perjuicio de los que puedan celebrarse con otra vigencia para actuaciones específicas o singulares.

##### **Artículo 66.** Ámbitos de colaboración

1. En cada provincia existirá una comisión de seguridad encargada del seguimiento de casos de especial riesgo con independencia de que exista o no denuncia de la víctima. Estas comisiones estarán integradas por representantes de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, de las corporaciones locales y de las Delegaciones del Gobierno.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá acuerdos de colaboración con las corporaciones locales destinados a abordar la violencia de género en sus distintas formas. Estos acuerdos podrán contemplar la creación de órganos encargados de la coordinación para la ejecución de los compromisos asumidos.
3. En colaboración con la Administración de Justicia, las Secciones de Mujer de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales de Castilla y León, como puntos de coordinación de las órdenes de protección de las víctimas previstas en la legislación vigente, recibirán la comunicación de las órdenes de protección dictadas en su provincia y realizarán un seguimiento individualizado de las mismas, informando a las víctimas de las medidas de atención y protección social de las que puedan ser beneficiarias.

4. Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá cauces de colaboración con los colegios profesionales, las entidades privadas y asociaciones sin ánimo de lucro comprometidas con la erradicación de la violencia de género mediante la sensibilización, la prevención o la atención.

5. En todos los casos los instrumentos de colaboración preverán los mecanismos para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes.

**Artículo 67.** Órganos autonómicos de coordinación en materia de violencia de género.

Son órganos autonómicos de coordinación en materia de violencia de género la Sección de Género del Observatorio de la Comunidad de Castilla y León y las Comisiones Territoriales contra la Violencia de Género así como cualquier otro que pueda crearse. La composición, funciones, organización y funcionamiento de dichos órganos se establecerán reglamentariamente.

## **Capítulo II**

### **Participación**

**Artículo 68.** Objeto

1. La lucha efectiva contra la violencia de género requiere de la participación activa no sólo de las instituciones, de los agentes económicos y sociales y entidades públicas y privadas implicadas en la atención a las víctimas sino también de la sociedad civil en su conjunto. Para ello los poderes públicos fomentarán la participación de la ciudadanía, a través de la participación directa e individual de las personas y de las propias víctimas, como a través de movimientos asociativos que las representen.

2. Con esta finalidad, se crearán los instrumentos necesarios de participación de la sociedad civil en materia de lucha contra la violencia de género.

**Artículo 69.** Red Social por la igualdad y contra la violencia de género

En la Comunidad de Castilla y León existirá una Red Social por la igualdad y contra la violencia de género como espacio de colaboración de las administraciones públicas y la sociedad civil que, en materia de violencia de género, participará en el impulso y desarrollo de iniciativas dirigidas a la sensibilización, prevención y detección de situaciones de violencia de género y en su difusión mediante el intercambio de ideas y experiencias en sus respectivos ámbitos de actuación.

**Artículo 70.** Redes integrantes de la Red Social por la igualdad y contra la violencia de género

1. La plataforma de Redes por la Igualdad y contra la violencia de género está integrada por las siguientes redes con compromisos en materia de violencia de género:

- a) Red de Unidades de Igualdad de las Universidades de Castilla y León
- b) Red de Organismos de Igualdad
- c) Red de Igualdad de Mujeres Rurales
- d) Red de entidades de prostitución y trata
- e) Red de titulares de Centros de emergencia y casas de acogida de Castilla y León.

2. Se podrán crear nuevas redes para favorecer la participación de otros colectivos de la sociedad civil en la lucha contra la violencia de género.

**Disposición derogatoria. Régimen derogatorio.**

Queda derogada La Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de Género en Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**Disposiciones finales**

**Primera.** Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley.

**Segunda.** Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA MUJER

M<sup>a</sup> Victoria Moreno Saugar